

SEÑORES SALA CONSTITUCIONAL DE TURNO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE TARIJA.

Acción Popular.

Otrosíes.

Nosotros:

- 1.- MARIELA BALDIVIESO CASTILLO**, mayor de edad, casada, boliviana, con cédula de identidad N° 7126637 expedida en Tarija, **H. Diputada Nacional y por tanto electa democráticamente como Representante Nacional.**
- 2.- MARIA AMPARO CARVAJAL BAÑOS**, mayor de edad, española, con cédula de identidad N° E-2020198, **Presidente de la Asamblea Permanente de DDHH Bolivia.**
- 3.- JANETH ALFARO ALFARO**, mayor de edad, soltera, boliviana, con cédula de identidad N° 4870620, expedida en La Paz, **Representante del CONADE de Tarija.**
- 4.- CECILIA ISABEL REQUENA ZARATE**, mayor de edad, casada, boliviana, con cédula de identidad N° 2288811, **H. Senadora Nacional y por tanto electa democráticamente como Representante Nacional.**
- 5.- ADRIAN VEGA GANDARILLAS**, mayor de edad, soltero, boliviano, con cédula de identidad N° 5807656 expedida en Tarija, **H. Diputado Nacional y por tanto electo democráticamente como Representante Nacional.**
- 6.- RODRIGO PAZ PEREIRA**, mayor de edad, casado, boliviano, con cédula de identidad N° 3383786 expedida en La Paz, **H. Senador Nacional y por tanto electo democráticamente como Representante Nacional.**
- 7.- MARCO ANTONIO GUERRERO HIZA**, mayor de edad, soltero, boliviano, con cédula de identidad N° 1826296 expedida en La Paz, **Ingeniero Forestal.**
- 8.- OSCAR PACELLO AGUIRRE**, mayor de edad, casado, boliviano, con cédula de identidad N° 1799579 expedida en Tarija, **Militar, Representante de la Coordinadora Nacional Militar.**
- 9.- TELMA CECILIA GARECA MEALLA**, mayor de edad, soltera, boliviana, con cédula de identidad N° 4157909 expedida en Tarija.
- 10.- JOSÉ ALBERTO HUMACATA ALFARO**, mayor de edad, soltero, boliviano, con cédula de identidad N° 12350726 expedida en Tarija, **Activista Medio Ambiental.**
- 11.- GUSTAVO JESUS TEJERINA GARZON**, mayor de edad, soltero, boliviano, con cédula de identidad N° 5817873 expedida en Tarija, **Activista Medio Ambiental.**
- 12.- RAMIRO RODRIGO ALTAMIRANO GARAY**, mayor de edad, soltero, boliviano, con cédula de identidad N° 7238534 expedida en Tarija, **Concejal Entre Ríos.**
- 13.- ELIZABETH ESTRADA CHOQUE DE HOYOS**, mayor de edad, casada, boliviana, con cédula de identidad N° 1890759 expedida en Tarija, **Comunaria de Chiquiaca Norte – O'Connor Tarija.**
- 14.- MARIA NELLY COCA FLORES**, mayor de edad, casada, boliviana, con cédula de identidad N° 1874093 expedida en Tarija, **Comunaria de Chiquiaca Sud – O'Connor Tarija.**
- 15.- JUANITA MARTINA MERCADO**, mayor de edad, soltera, boliviana, con cédula de identidad N° 7151628 expedida en Tarija, **Comunaria de Loma Alta, Cantón Chiquiaca – O'Connor Tarija.**
- 16.- ISIDRO ANTONIO GARECA GARNICA**, mayor de edad, soltero, boliviano, con cédula de identidad N° 1870077 expedida en Tarija, **Comunario de Piedra Grande, El Cajón, Arce Tarija.**
- 17.- JOSE ANDRÉS MIRANDA ROJAS**, mayor de edad, casado, boliviano, con cédula de identidad N° 1856525 expedida en Tarija, **Comunario de Chiquiaca Sud – O'Connor Tarija.**
- 18.- SALOME TOLAY RIVERA Vda. De IBARRA**, mayor de edad, viuda, boliviana, con cédula de identidad N° 5817290 expedida en Tarija, **Comunaria de Piedra Grande, El Cajón, Arce Tarija.**
- 19.- MARCOSPASCUAL IBARRA TOLAY**, mayor de edad, soltero, boliviano, con cédula de identidad N° 7119101 expedida en Tarija, **Comunario El Cajón, Tarija.**

Ante las consideraciones de sus RR autoridades nos presentamos y expresamos:

I. SÍNTESIS

De conformidad a las normatividad contenida en los arts. 135° y 136° de la CPE y 68° y siguientes de la Ley 254, **INTERPONEMOS DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR** en contra de **David Choquehuanca Céspedes en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, ello en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II. LEGITIMACION ACTIVA Y APERSONAMIENTO

La documentación que se acompaña acredita nuestras actuales condiciones, unos de legisladores y, otros de representantes de diferentes sectores de la sociedad y, es en esas calidades que nos vemos en la obligación de acudir a la vía constitucional **al margen de que podríamos hacerlo como simples ciudadanos según se tiene de los arts. 34° y 136° de la CPE**, ello, con la finalidad de proteger derechos colectivos y/o difusos contra actos u omisiones de autoridades que violan o amenazan con violar derechos constitucionales relacionados con territorios que comprenden a la comunidad de Tariquía y en especial a la **Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquía (que para fines de ésta Acción de Defensa indistintamente se la denominará infra como LA RESERVA)**, ésta última que constituye un **Área Protegida**, que se encuentra ubicada en la comunidad del mismo nombre al sureste del Departamento Autónomo de Tarija en la provincia Arce llegando inclusive a extenderse a las provincias O' Connor, Gran Chaco y Cercado (de éste mismo Departamento), en proximidad a la frontera con la República Argentina; **derechos colectivos y/o difusos, decíamos, que se relacionan con el derecho a vivir en un ambiente sano y saludable, al medio ambiente, al patrimonio natural y cultural y a la la Consulta Previa Obligatoria.**

En todo caso, respecto a la legitimación activa en la Acción Popular, la SC 1018/2011-R es precisa al señalar:

*"En el marco del mismo contexto esta diferenciación llega a adquirir una gran importancia en cuanto a la legitimación activa, así se sostuvo que: "... **LA ACCIÓN POPULAR PUEDE SER PRESENTADA POR CUALQUIER PERSONA CUANDO SE ALEGUE LESIÓN A DERECHOS O INTERESES DIFUSOS; LEGITIMACIÓN AMPLIA QUE SE JUSTIFICA POR LA NATURALEZA DE DICHS DERECHOS RESGUARDADOS POR LA ACCIÓN POPULAR**, que debe su nombre precisamente a esa característica; sin embargo, **debe aclararse que cuando a través de esta acción se pretenda la tutela de derechos o intereses colectivos, en mérito a que la titularidad de los mismos corresponde a un grupo o colectividad, LA ACCIÓN DEBERÁ SER PRESENTADA POR CUALQUIER PERSONA PERTENECIENTE A DICHA COLECTIVIDAD O, POR OTRA A SU NOMBRE, SIN NECESIDAD DE MANDATO...**". (Las negrillas, las mayúsculas y el subrayado son propios).*

En el mismo sentido enseña la **SC 0276/2012** que es también absolutamente clara sobre el particular:

"III.3. Legitimación activa

(...)

*Al respecto el art. 136.II de la CPE, establece que: "**Podrá interponer esta acción cualquier***

persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de estos actos". Por su parte el art. 97 de la LTCP, establece que; **"La Acción Popular podrá interponerse por cualquier persona individual o en representación de una colectividad, sin poder expreso. Con carácter obligatorio el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo interpondrán la Acción Popular cuando, por el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos, bajo alternativa de sanación por su omisión de acuerdo con la Ley". De lo anotado, se tiene que ESTA ACCIÓN PUEDE SER PRESENTADA POR CUALQUIER PERSONA YA SEA A TÍTULO PERSONAL O EN REPRESENTACIÓN DE UNA COLECTIVIDAD, CUANDO SE ALEGUE LESIÓN A DERECHOS COMUNES, DONDE EL TITULAR DE LOS DERECHOS VIOLADOS ES LA COLECTIVIDAD EN GENERAL, Y PARA ELLO CUANDO LO HAGA EN REPRESENTACIÓN DE UNA COLECTIVIDAD, ÉSTE NO REQUIERE DE PODER ALGUNO.** Por otro lado, como señala la Ley Fundamental, están obligados también a presentar esta acción el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando éstos en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de actos que lesionen derechos e intereses colectivos; de lo anotado, se tiene que **PARA LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR NO SE REQUIERE CUMPLIR CON NINGÚN REQUISITO FORMAL POR QUE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA ES AMPLIA.** (Las negrillas, las mayúsculas el subrayado son propias).

De acuerdo a la jurisprudencia glosada queda debidamente acreditada nuestra legitimidad para comparecer como 'accionantes', por lo que para fines de rigor legal impetramos se nos tenga por apersonados y se nos haga conocer ulteriores determinaciones.

III. LEGITIMACIÓN PASIVA

III.1 ASPECTOS GENERALES

La SC 0276/2012 nos dice sobre el punto:

"En cuanto a+ la legitimación pasiva, el art. 135 de la CPE, establece que la acción popular procede contra todo acto u omisión de las AUTORIDADES O PERSONAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS que violen o amenacen violar los derechos e intereses protegidos por dicha acción. De ello podemos establecer, que NO EXISTEN PERSONAS EXENTAS, POR CUANTO LA ACCIÓN POPULAR PUEDE SER PRESENTADA TANTO CONTRA LOS PARTICULARES COMO CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE VULNERARON O AMENAZARON DERECHOS COLECTIVOS". (Las negrillas, las mayúsculas y el subrayado son propias).

De esta manera queda claro que en la situación de autos pueden ser objetos de la demanda de ésta Acción de Defensa los servidores públicos así como las personas particulares, y en el caso que nos ocupa se trata del Presidente del Órgano Legislativo Plurinacional que es la instancia donde se originan las Leyes, o sea, la única entidad con facultad para aprobar y sancionar las Leyes que rigen para todo el territorio boliviano (ver art. 145° de la CPE) y, **la problemática que se trae a consideración tiene que ver con las Leyes 1014, 1015, 1049 y 1050 (más otras que pudieran existir), a partir de las cuales se produce o existe la**

amenaza de que se vaya a producir la vulneración a derechos colectivos o difusos, conforme se demuestra más adelante, por lo que queda debidamente establecido lo referente a la legitimación pasiva.

III.2 NOMBRES Y DOMICILIOS DEL DEMANDADO Y DE TERCEROS INTERESADOS

III.2.1 DEL DEMANDADO

DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES, en su calidad de **Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, ejerciendo la representación legal de la nombrada persona jurídica en mérito a lo dispuesto por el art. 153.I de la CPE, quien es mayor de edad, casado, boliviano, con domicilio en la ciudad de La Paz en el edificio correspondiente a la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia ubicado en la zona Central calle Mercado N° 308 (esq. calle Ayacucho), Telf. 2142000, Whatsapp +591 71232522, E-mail Correo @vicepresidencia.gob.bo, Fax 2142582.

Se hace notar que conforme al principio de informalismo que rige a la Acción Popular, en relación a la legitimación pasiva la **SC 0124/2021-S2** de 10-05-21, ha establecido:

“RESPECTO DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA, también sostuvo que debe tomarse en cuenta los elementos de informalismo y flexibilidad, por cuanto, cuando la Norma Suprema reconoce legitimación pasiva a las autoridades o personas individuales o colectivas, que con sus actos u omisiones lesionen o amenacen vulnerar los derechos e intereses colectivos o difusos protegidos por dicha acción (arts. 135 de la CPE), prescinde del mismo modo de cualesquier formalidad. EN ESTE MARCO, DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIDA LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA ACCIÓN POPULAR, ACEPTANDO COMO SUFICIENTE LOS HECHOS EXPUESTOS, DE LOS CUALES, EL JUEZ O TRIBUNAL DE GARANTÍAS, DEDUCIRÁ QUIÉNES SON LAS AUTORIDADES O PERSONAS LEGITIMADAS PASIVAS, Y LOS CITARÁ DE OFICIO Y EN EL CASO DE NO PODER CITARLOS, ATENDIENDO CADA CASO CONCRETO, DIMENSIONARÁ LOS EFECTOS DEL FALLO ESTABLECIENDO LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD O PERSONA PARTICULAR O JURÍDICA QUE LESIONÓ O AMENAZÓ CON LESIONAR LOS DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS OBJETO DE SU PROTECCIÓN, ESTABLECIENDO LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL; ASPECTO, QUE DEBE ANALIZARSE EN EL CASO CONCRETO” (las negrillas, las mayúsculas y el subrayado son propias).

De esta manera, en caso de existir algún error en lo que respecta a la autoridad demandada, pedimos a Uds. actúen en consecuencia conforme a lo expresado en la jurisprudencia precedentemente glosada, la misma que para el efecto tiene carácter vinculante.

III.2.2 DE LOS TERCEROS INTERESADOS

La **SC 1472/2012 de 24-09-12** en su FJ II es absolutamente clara al establecer que cuando se trata de la Acción Popular, no existe obligación alguna de identificar a terceros interesados, así se establece:

“(…) pese a ello el entendimiento defendible en la acción de amparo constitucional no resulta compatible con el derecho de acceso a la justicia, la propia naturaleza y finalidad de la acción popular,

*correspondiendo en consecuencia el cambio de entendimiento en lo que respecta a la intervención de los terceros interesados en acciones populares, ello en virtud a que: 1. La acción popular no busca tutelar derechos subjetivos sino derechos que corresponden a una colectividad; por lo que, en todo caso todas las miembros de esa colectividad tendrían que ser considerados terceros interesados entendimiento que resultaría de imposible cumplimiento. 2. Siendo que la acción popular no tutela derechos subjetivos sino los de la colectividad, **el derecho a participar en el proceso constitucional de acción popular de los miembros de esa colectividad no puede ser la de titulares de derechos subjetivos sino en su calidad de amicus curiae**. 3. **No debe subsumirse el procedimiento y los requisitos de admisibilidad de la acción popular a los del amparo constitucional**, ello en virtud a que ambas acciones constitucionales cuentan con finalidades diferentes. 4. **LA EXIGENCIA DE LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS EN LA ACCIÓN POPULAR ADEMÁS DE RESULTAR CONTRARIA CON LA FINALIDAD QUE BUSCA OBSTACULIZA DE MANERA INDEBIDA EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL RESPECTO A UNA ACCIÓN CUYO DISEÑO CONSTITUCIONAL NO ES RESIDUAL, ES INFORMAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO SOBRE EL ADJETIVO**" (las negrillas, las mayúsculas y el subrayado son propios).*

De este modo queda salvado lo concerniente a la identificación de terceros interesados, pudiendo en todo caso sus autoridades actuar de oficio sobre el particular en caso de considerarse ello necesario.

IV. PROCEDENCIA

IV.1 CONSIDERACIONES GENERALES

Según preceptúa el art. 30.10.15 de la Ley de Leyes, los derechos e intereses colectivos protegidos a través de la Acción Popular tienen que ver, por una parte, con el **DERECHO DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS (PIOCs.) A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO CON MANEJO Y APROVECHAMIENTO ADECUADO DE LOS ECOSISTEMAS** a la vez que con la **CONSULTA PREVIA OBLIGATORIA** (realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales en sus territorios), mediante procedimientos apropiados y a través de sus propias instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles; y por otra, conforme señala el art. 135° de la CPE se encuentran relacionados con **EL PATRIMONIO** (natural y cultural), el espacio, la **SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, EL MEDIO AMBIENTE y otros de similar naturaleza** (cláusula abierta) reconocidos por la Ley Fundamental. De la interpretación teleológica, gramatical (art. 196.II de la CPE) y sistemática (art. 6.II de la LTCP), puede extraerse que la nombrada Acción de Defensa otorga protección a lo siguiente: como ya se manifestó, al derecho de los **PIOCs.** y de la población en general a vivir en un ambiente sano y saludable, etc. y a la Consulta Previa Obligatoria, etc., a la vez que, al patrimonio natural y cultural, al espacio, a la seguridad, a la salubridad pública y al medio ambiente, derechos éstos contenidos expresamente en los arts. 30.10.15 y 135° de la CPE y 94° de la LTCP. En este

sentido, el concepto de derecho colectivo latu sensu incorpora e implica a los derechos colectivos propiamente tales como asimismo a los derechos difusos y otros, así la SC 1018/2011-R de 22-06-11, sostuvo que:

“Como se ha señalado la Constitución Política del Estado sostiene que la acción popular procede contra actos u omisiones que amenacen violar o violen derechos e intereses colectivos, sin hacer referencia a los intereses difusos; sin embargo dicha norma debe ser interpretada sistemáticamente y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el mismo art. 135 de la CPE, hace referencia, como derechos e intereses protegidos, al patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, los cuales, con base en la distinción efectuada en el punto anterior, son específicamente considerados difusos y no así colectivos”. (Las negrillas son propias).

Consiguientemente, a partir de una interpretación sistemática del art. 135° de la CPE se debe concluir que la Acción Popular protege, además de derechos e intereses colectivos, derechos e intereses difusos, ambos contenidos bajo el nomen iuris de *“Derechos Colectivos’...”*. Respecto a la diferenciación entre derechos o intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos, se tiene que (ver SCP 0176/2012 de 14-05-12):

1. Derechos o intereses colectivos en sentido estricto, son los correspondientes a un colectivo identificado o identificable como son por ejemplo las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (art. 30.II de la CPE), cuyos componentes están organizados y mantienen relaciones orgánicas entre sí.
2. Derechos o intereses difusos, que corresponden a una pluralidad de personas que no pueden determinarse, lo que puede suceder por ejemplo cuando la distribución de un medicamento dañado amenaza a todo potencial usuario. Asimismo, por la naturaleza de estas circunstancias no existe la posibilidad de concebir que la pluralidad de sujetos, estén organizados mediante mecanismos de coordinación de voluntades y menos que tengan una relación orgánica entre sí.
3. Derechos o intereses individuales homogéneos que en el marco de la SC 1018/2011-R de 22 de junio, se denominan intereses de grupo y corresponden a un conjunto de personas que accidentalmente se encuentran en una misma situación cuyos componentes individualmente cuentan con derechos subjetivos por un “origen común” siendo sus acciones procesales divisibles, pero que en virtud al principio de economía procesal se pueden tratar de forma colectiva, aspecto que sucede por ejemplo cuando un producto defectuoso provocó daños en la salud de varios individuos, en dichos casos los afectados buscarán el resarcimiento, pero para no iniciar sucesivas demandas civiles en detrimento a la administración de justicia pueden resolverse en una misma sentencia y/o resolución, según corresponda.
4. También existen otros derechos de similar naturaleza en los que también se encuentran comprendidas las acciones referidas a actividades que dañen el medio ambiente y lo propio en relación con el patrimonio natural y cultural; es decir, de

carácter colectivo o difuso pudiendo éstos inclusive ser diferentes a los explícitamente enunciados contenidos en normas que integran el Bloque de Constitucionalidad (art. 410.II de la CPE) o incluso en normas legales de características similares a los referidos e indispensables para el 'vivir bien' en su carácter colectivo, lo que concuerda con el concepto de progresividad (ver art. 13.I de la CPE) que rige a los derechos como sucede por ejemplo con el agua que se constituye en un derecho autónomo y con eficacia directa en su dimensión colectiva como derecho colectivo y/o difuso, y así encuentra protección a través de la Acción Popular **y sin lugar a duda alguna, como ya se señaló, lo propio sucede con todo lo relacionado con la salud, los PIOCs., el medio ambiente y el patrimonio natural y cultural** (y es que a propósito se hizo referencia al agua ya que es cabalmente gracias a **LA RESERVA** que el líquido elemento del Rincón de la Victoria llega a una gran parte de la población tarijeña cuya salud e inclusive la propia vida de los tarijeños se vería gravemente comprometida en caso de que éstos recursos hídricos resultaran contaminados).

5. A su vez se advierte también la presencia de **otros derechos incluso subjetivos por estar relacionados o vinculados con los derechos expresamente referidos por el art. 135° de la CPE o con los implícitos referidos por la cláusula abierta establecida en la misma norma constitucional en virtud al principio de interrelación de los derechos fundamentales contenidos también en el art. 13.I de la CPE, que instrumentalizan o hacen efectivos a los mismos.** Dicho razonamiento encuentra mayor sentido si se considera el principio de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos previstos en el citado **art. 13.I de la CPE y en la DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA de 1993**, que reafirma que todos los derechos son indivisibles, interrelacionados e interdependientes, que no se constituyen en estancos separados los unos de los otros, sino más bien **se consideran necesarios en su globalidad para alcanzar un 'bienestar común' y el 'vivir bien'**, esto implica que la restricción al núcleo esencial de un derecho puede afectar negativamente a los demás. Ello mismo provoca reconocer el fenómeno de la conexidad, así, si bien el legislador constituyente, diferenció la Acción de Amparo Constitucional para la tutela de derechos subjetivos y la Acción Popular para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos, **es posible que una misma causa, afecte tanto a derechos subjetivos como a derechos colectivos; de forma que, la tutela del derecho subjetivo mediante la Acción de Amparo Constitucional eventualmente e indirectamente puede alcanzar a la tutela del derecho colectivo y la tutela que otorga la Acción Popular puede incluir a derechos subjetivos.**

También resulta necesario hacer referencia a la **SC 0788/2011-R** la misma que refiere:

*"En cuanto a su ámbito de protección, el art. 135 de la CPE dispone que son los derechos e intereses colectivos, relacionados con **el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza, entre estas últimas se encuentran: LOS DERECHOS DE***

LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS (art. 30 de la CPE), derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y consumidores (art. 75 de la CPE), derechos de las personas con discapacidad (art. 70 de la CPE), derecho a la paz (art. 10.1 de la CPE), etc.". (Las negrillas, las mayúsculas y el subrayado son propios).

En fin, la cita es completamente clara y no necesita mayor explicación, en todo caso, hacemos nuestro todo el contenido de la misma haciendo notar también que por ésta otra vertiente las diversas situaciones relacionadas con el medio ambiente y el patrimonio natural y cultural **EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS** también merecen protección, sin embargo de ello resulta indudable el carácter colectivo y/o difuso de los derechos que se han lesionado o que se encuentran bajo amenaza de ser lesionados en lo que corresponde a contratos y leyes que aprueban la exploración y explotación en relación a los territorios de la región de Tariquía y zonas aledañas así como a los que específicamente constituyen la **Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquía**.

Finalmente, se insiste por su importancia, **EL ART. 135° DE LA CPE ES TAXATIVO E IMPERATIVO AL PRECEPTUAR QUE LA ACCIÓN POPULAR PROCEDE CONTRA TODO ACTO U OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES O PERSONAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS QUE VIOLAN O AMENACEN CON VIOLAR DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS RELACIONADOS, ENTRE OTROS, CON LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, EL MEDIO AMBIENTE Y EL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL**, de lo que se infiere la procedencia de este medio de defensa, sin lugar a duda alguna.

IV.2 SOBRE LA COSA JUZGADA FORMAL EN LA ACCIÓN POPULAR

Al mismo tiempo resulta necesario precisar que **toda denegatoria en la Acción Popular SOLAMENTE ALCANZA LA CALIDAD DE COSA JUZGADA FORMAL y no así la calidad de cosa juzgada material**, es de esta manera que la SC 0176/2012 prescribe sobre el tema:

"... sólo puede plantearse una nueva acción constitucional cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional, no haya ingresado al fondo de la problemática; sin embargo, para los casos en los que se deniegue una acción popular, no existe impedimento para que posteriormente pueda presentarse una nueva demanda -se hubiese o no ingresado al fondo de la problemática con anterioridad- siempre y cuando se justifique la necesidad de efectuar un nuevo análisis de la causa, ello debido a la naturaleza del derecho colectivo que provoca que la resolución simplemente alcanza en todos los casos la calidad de cosa juzgada formal. (Las negrillas y el subrayado son propios)

Dicha posición puede también encontrarse en el derecho comparado; por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C- 215 de 1999 estableció respecto a una denegatoria de una acción popular que:

"... tal sentencia hace tránsito a cosa juzgada, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones de carácter técnico que

no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, evento en el cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa...”.

Así se ejemplificó dicho entendimiento sosteniéndose que es posible que se haya denegado una tutela por el uso de un producto porque no se demostró su efecto dañino, pero que nuevos estudios lo demuestran posibilitando en ese caso un nuevo análisis que puede concluir en la concesión de la tutela, y es de acuerdo a ésta su configuración que se hace viable la interposición del recurso **aunque en la situación de autos no existe cosa juzgada ni formal ni material al ser la primera vez que se presenta un recurso constitucional de ésta naturaleza** (protección de intereses colectivos y/o difusos en relación a la **Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquía y a la comunidad del mismo nombre más zonas aledañas**). Sobre el particular entonces es necesario insistir en que al margen de la jurisprudencia constitucional invocada, en relación al demandado y al objeto de la demanda, es la primera vez que se interpone una Acción Popular al haberse lesionado derechos colectivos y/o difusos o al encontrarse éstos ante la posibilidad de ser lesionados en relación a las personas jurídicas a la cuales nos debemos y defendemos, esto es, a **LA RESERVA**, a la comunidad de Tariquía, al Departamento de Tarija y al país todo.

IV.3 SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD Y PLAZO DE CADUCIDAD EN LA ACCIÓN POPULAR

IV.3.1 SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD

La **SC 0276/2012** es taxativa al establecer que:

*“Al respecto el art. 136.I de la CPE, ha establecido que **“LA ACCIÓN POPULAR PODRÁ INTERPONERSE DURANTE EL TIEMPO QUE SUBSISTA LA VULNERACIÓN O LA AMENAZA A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Para interponer esta acción **NO SERÁ NECESARIO AGOTAR LA VÍA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE PUEDA EXISTIR**”. De lo establecido, se tiene que en la acción popular no rige el principio de subsidiariedad, lo que significa que esta acción puede ser presentada en forma directa sin que sea necesario agotar primero la vía judicial o administrativa que pudiere existir para la restitución de los derechos colectivos presuntamente violados o lesionados. Por otra parte, esta acción no caduca por el tiempo, toda vez que la misma puede ser presentada en tanto persista la lesión o la amenaza de lesión de los derechos e intereses colectivos”. (Las negrillas, las mayúsculas y el subrayado son propios).*

Como se puede inferir del texto glosado, en el presente caso no es necesario agotar ni la vía ordinaria, ni la vía administrativa ni ninguna otra, por lo que de hecho en este aspecto no existe óbice para el tratamiento de fondo respecto a la problemática planteada.

IV.3.2 SOBRE EL PLAZO DE CADUCIDAD

De otra parte, en cuanto al plazo para la interposición de la Acción Popular el art. 136.I de la CPE y la jurisprudencia precedentemente invocada establecen con claridad que ella se puede presentar mientras subsista la vulneración o amenaza de vulneración a los derechos fundamentales que protege esta figura constitucional, como en la situación presente en la que la amenaza a violación de derechos colectivos y/o difusos se encuentra latente afectando a la **Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquía, a la**

comunidad del mismo nombre y zonas aledañas, pues es un hecho que a la fecha YPFB CHACO S.A. ha oficialmente ingresado a a dicha área, situación esta reconocida por la propia empresa a través de su Coordinadora Medioambiental, la Ing. Meléndres, en el Noticiero de medio día de Canal 15 (entrevista efectuada por el periodista Julio Roca Laguna).

V. ANTECEDENTES DE RELEVANCIA

V.1 GÉNESIS

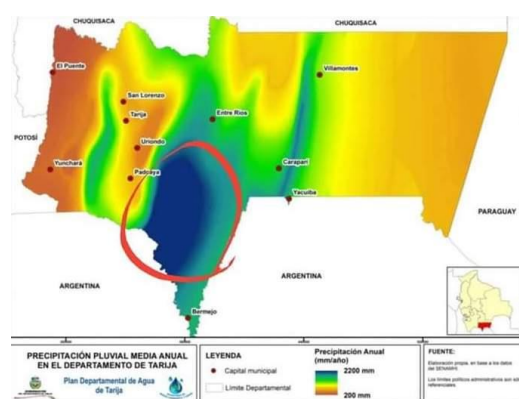
El 02-08-89 se crea la **Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquía** mediante DS 22277 y, el 23-04-92 a través de la Ley 1328 se eleva a ese mismo rango el cuerpo normativo precedentemente señalado, consolidándose de esta manera la institucionalidad de la misma.

Ahora bien, de acuerdo a información contenida en el Plan de Manejo de la Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquía, habitan en la zona 20 comunidades pertenecientes a 4 municipios del Departamento Autónomo de Tarija, en una extensión total de 246.870 Has.

El área natural protegida forma parte del Corredor Ecológico Binacional Tariquía-Baritú, ubicada entre el sur del Estado boliviano y el norte de la República Argentina.

La region de Tariquía posee una biodiversidad muy importante, pues **existe en ella un reservorio natural de una notable diversidad de recursos genéticos aún no estudiados** y ofrece amplias posibilidades para desarrollar Programas de Manejo de Vida Silvestre. Alberga en su seno a 609 especies de plantas correspondientes a 135 familias y 382 géneros, también se puede apreciar allí 1.500 especies de plantas denominadas superiores y; su fauna registra unas 867 especies, entre otras, 62 especies de mamíferos, 242 especies de aves, 19 especies de reptiles, 28 especies de anfibios y 64 especies de peces; se destacan además entre otros mamíferos, el oso jukumari, el puma, el venado andino, el jaguar, el mono silbador, el tero tero, además de otras especies como la del quirquincho, el Tucán, la pava del monte', etc.

Las lluvias alcanzar un promedio de 3.000 mm anuales, lo que la convierte en una de las mayores zonas generadoras de humedad del país.



LA RESERVA cumple la importantísima función de conservar la biodiversidad del ecosistema de los Yungas Andinos y de sus funciones ecológicas así como la producción y purificación

del agua de los ríos Bermejo y Grande de Tarija, además de convertirse en el pulmón húmedo más importante del Departamento.

Tariquía es uno de los Reservas Ecológicas y Ambientales más singulares de nuestra Patria, refugio de un bosque nublado único, vital para el clima del valle tarijeño y para mezclar los aires de las alturas con los del Chaco.



Esta region es muy poco conocida por encontrtrarse en uno de los últimos rincones de nuestro país, su protección se relaciona no solo con cuidar su bosque leñoso cargado de siglos, su biodiversidad y su paisaje mágico, sino también sus funciones ambientales y los vínculos de la población local con la naturaleza.

V.2 LA INTERVENCIÓN PETROLERA EN LA RESERVA

V.2.1 INICIO DE LA INTERVENCIÓN

Como antecedentes iniciales de las intervenciones que se han dado en LA RESERVA, se tienen los siguientes:

- En 1968, según datos del Proyecto de Gestión de Pasivos Ambientales en Áreas Protegidas y su Influencia en el Recurso Hídrico, y del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) perforó el pozo Cambarí que actualmente tiene una filtración de petróleo, filtración que tiene como destino el río. El pozo Cambarí que es el más antiguo dentro de LA RESERVA contamina un afluente que lleva el mismo nombre y se encuentra a 55 kilómetros de la carretera Tarija-Bermejo, ingresando por la comunidad de El Salado.
- Siete años mas tarde se perforó el pozo Churumas X1 y en 1991 el pozo Domo que se encuentra a unos 5 kilómetros del Campamento Ecoturístico El Cajón, en las margenes del río Grande de Tarija.

La actividad exploratoria no se detuvo y en 1992 YPFB realizó la perforación del pozo Churumas X2. Se perforó este pozo hasta la formación geológica denominada Los Monos. Los pozos Churumas X1 y X2 están situados aproximadamente a unos 30 kilómetros del camino Bermejo – San Antonio, en el límite fronterizo con la República Argentina.

- **Estos pozos fueron abandonados por problemas técnicos y figuran como pasivos ambientales en un Informe del SERNAP debido a que contaminan algunos cursos de agua en el Área Protegida que contiene varias fuentes del líquido vital y es generadora de 3.000 mm de agua producto de las lluvias en la zona.**
- **La intervención petrolera se realizó antes de que el gobierno de Víctor Paz Estenssoro en 1988 emitiera el nombrado DS 22277 que establece la creación de LA RESERVA y antes de la vigencia de la anterior Ley del Medio Ambiente, por lo que las empresas petroleras desarrollaban sus actividades sin control alguno.**

V.2.2 ÚLTIMAS INTERVENCIONES

La mayor intervención petrolera a **LA RESERVA** tiene que ver con las siguientes actuaciones:

- **El 03-12-2006 mediante Ley N° 3593 se aprueba la suscripción del Contrato para la Explotación en el Área de Churumas, que involucra a YPFB y a la Empresa Petrolera YPFB CHACO S.A., contrato que fue ratificado mediante Ley N° 3675 de 23-04-2007.**
- **El 26-12-2017 se promulga la Ley N° 1014 que autoriza a YPFB a suscribir el Contrato de Servicios Petroleros para la Exploración y Explotación en Áreas Reservadas en la zona de Astillero, con las empresas YPFB CHACO S. A. y PETROBRAS BOLIVIA S. A.**
- **El 26-12-2017 a través de la Ley N° 1015 se autoriza a YPFB a suscribir el Contrato de Servicios Petroleros para la Exploración y Explotación en Áreas Reservadas (en San Telmo Norte), acuerdo de voluntades suscrito con las empresas YPFB CHACO S. A. y PETROBRAS BOLIVIA S. A.**
- **El 15-01-2018 se suscribe el Contrato para la Explotación del Área de Astillero, firmado entre YPFB con las empresas YPFB CHACO S.A. y PETROBRAS BOLIVIA S.A., documento que fue aprobado mediante Ley N° 1049 de 07-04-2018.**
- **El 07-04-2018 mediante Ley N° 1050 se aprueba el Contrato para la Explotación del Área de San Telmo Norte, contrato que fue suscrito entre YPFB con las empresas YPFB CHACO S.A. y PETROBRAS BOLIVIA S.A.**
- **El 22-10-2018 YPFB CHACO S.A. presenta el Estudio de Impacto Ambiental Integral del Proyecto y la Ficha Ambiental N° 8425/2018 en relación a los Pozos Astillero X-1 y Astillero X-2 en el área de Astillero, por lo que el 31-10-2018 el Ministerio de Medio Ambiente emite la Declaratoria de Impacto Ambiental del Proyecto.**
- **El 09-11-18 el Ministerio de Medio Ambiente emite la Declaratoria de Impacto Ambiental para los Pozos CHU X2 y CHU X3 en el Área de Churumas, ello, ante la presentación de la ficha ambiental N° 7797/2017 y el Estudio de Impacto Ambiental Integral del Proyecto por parte de la empresa YPFB CHACO S.A.**
- **El 13-11-2018 el Ministerio de Medio Ambiente emite la Declaratoria de Impacto Ambiental para los Pozos DOMO Oso X-1 y DOMO Oso X-2 en el área de San Telmo Norte, ello, ante la presentación de la Ficha Ambiental N° 8269/2017 y el**

Estudio de Impacto Ambiental Integral del Proyecto, por parte de la empresa **YPFB CHACO S.A.**

V.2.3 COBERTURA TERRITORIAL DE LA INTERVENCIÓN

En total son cuatro los contratos vigentes en las zonas de Tariquía y tierras aledañas así como en **LA RESERVA** y son los correspondientes a los territorios de Churumas, San Telmo Norte y Astillero, todos ellos suman un área total de 125.094 Has. de las cuales 88.141 Has. (35,7%) están al interior de **LA RESERVA**, de acuerdo al siguiente detalle:

INTERVENCION DE LOS CONTRATOS EN LA RESERVA DE TARIQUIA (HAS)

| CAMPO | EXTENSION DEL CAMPO | AREA DENTRO DE TARIQUIA | |
|----------------------------------|--------------------------------|------------------------------------|---------------|
| <i>CAMPO ASTILLERO</i> | <i>21.093,75</i> | <i>6.035,35</i> | <i>28,61%</i> |
| <i>CAMPO SAN TELMO NORTE</i> | <i>95.250,00</i> | <i>73.410,00</i> | <i>77,07%</i> |
| <i>CAMPO CHURUMAS</i> | <i>8.750,00</i> | <i>8.695,91</i> | <i>99,38%</i> |
| TOTAL | 125.093,75 | 88.141,26 | 70,46% |

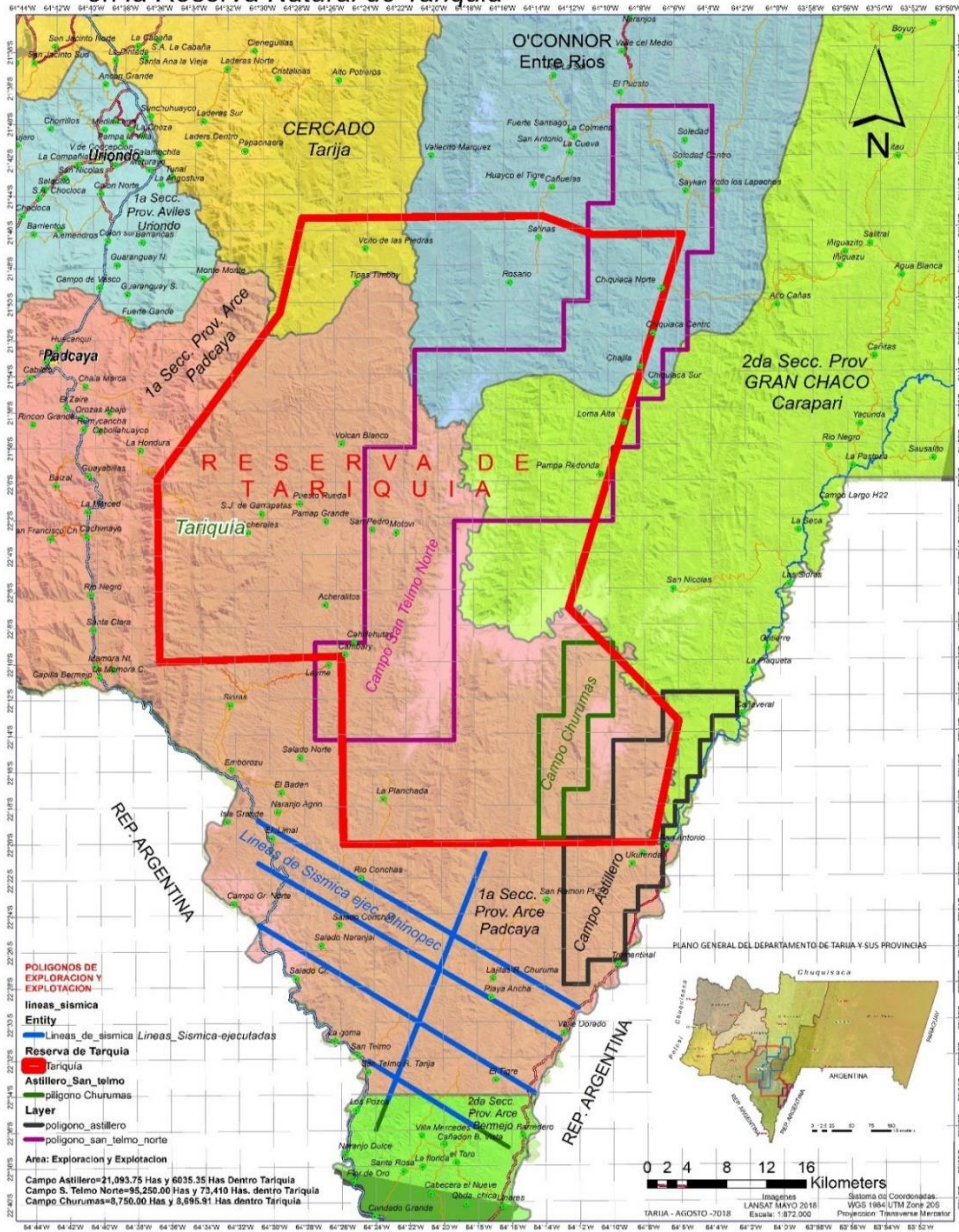
| | |
|---|-------------------|
| SUPERFICIE TOTAL DE LA RESERVA DE TARIQUIA | 246.870,00 |
| AFECTACIÓN DE LA RESERVA POR CONTRATOS | 35,70% |

Como se puede evidenciar, un 99% del área correspondiente a Churumas se encuentra dentro de la circunscripción de **LA RESERVA** y, el campo San Telmo Norte tiene un 77% de su área de cobertura también dentro de **LA RESERVA**.

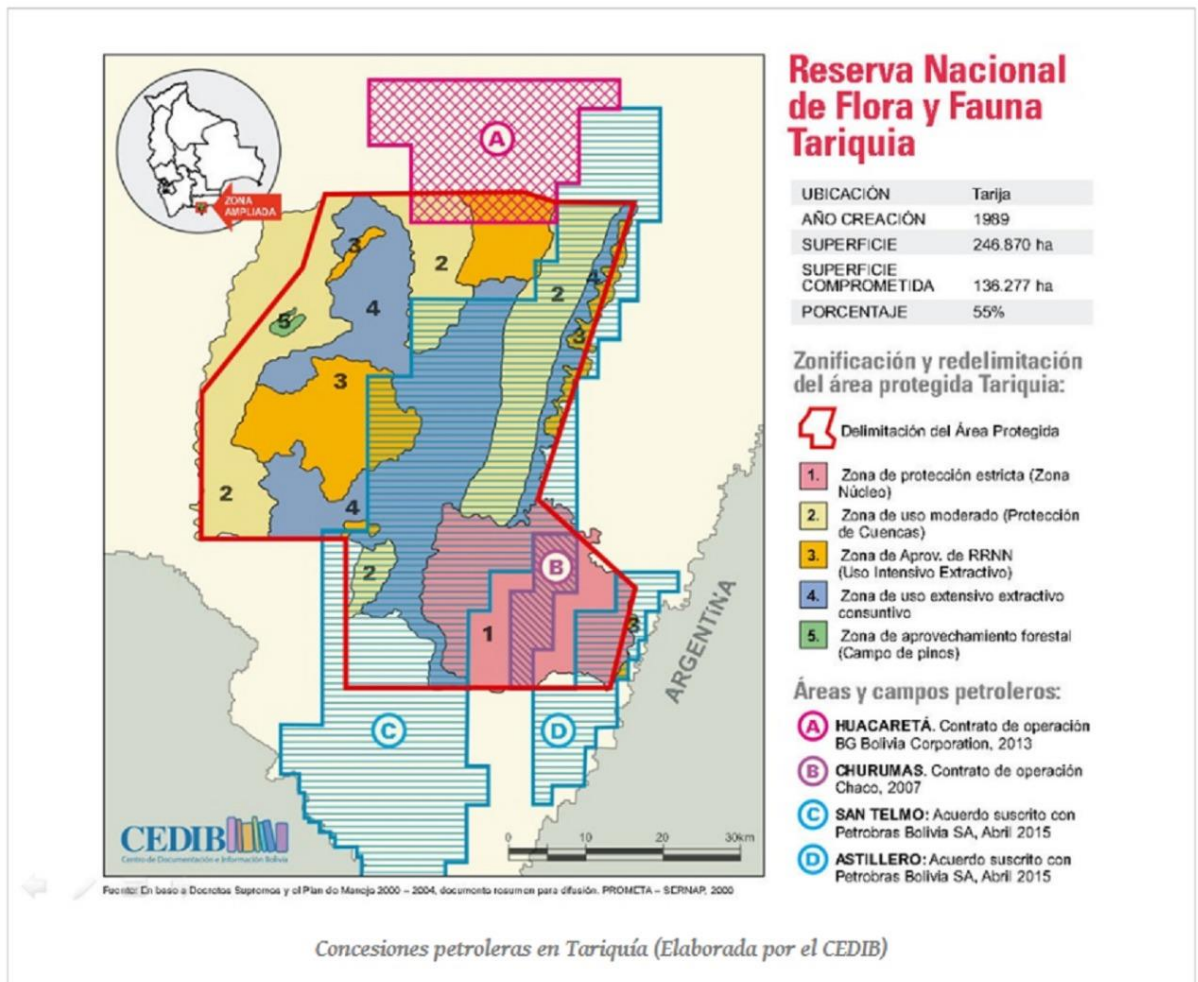
El gobierno entiende que el área para la Consulta Social es sólo aquella en la que se realizarán directamente las acciones hidrocarburíferas de exploración o explotación, sin embargo, la norma es clara al definir que La Consulta debe realizarse en toda el área de cobertura e intervención definida contractualmente mediante coordenadas en cada uno de los Proyectos.

Para graficar la ubicación de los tres Proyectos en el área de la **Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquía**, a continuación se presenta un plano georeferenciado basado en las coordenadas contractuales:

Exploración y Explotación de Hidrocarburos en la Reserva Natural de Tariquia



Otro análisis referente a la intervención de **LA RESERVA** realizado por el **CEDIB** identifica una cobertura del 55% del área de **LA RESERVA**, que difiere del análisis anterior porque incluye los campos de Huacacreta y San Telmo Sur, el segundo sin un contrato suscrito hasta la fecha.



V.2.4 LA CONSULTA FRAUDULENTE

Según la documentación contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de los Pozos DMO-X1 y DMO-X2 en el área de San Telmo Norte de **LA RESERVA**, aparentemente se habría efectuado un Proceso de Consulta Pública a cargo de **YPFB CHACO S.A.**, en realidad simple y llanamente solo se llevaron a cabo algunas pocas reuniones de acuerdo al siguiente detalle:

- Chiquiacá Norte, 22-09-2018, Consulta Pública (25 participantes).
- Chiquiacá Norte, 23-09-2018, Consulta Pública (1 participante).
- Entre Ríos, 24-09-2018, Consulta Pública (10 participantes).
- Chiquiacá Centro, 29-09-2018, Consulta Pública (57 participantes).
- Comité Cívico de Entre Ríos, 05-10-2018 (22 participantes).

Se firmo un Acta de Validación de Acuerdos entre el Ministerio de Hidrocarburos y la comunidad de Chiquiacá Norte suscrita el 07-10-2018, que comprendía un conjunto de firmas ilegibles que no identifican a los firmantes no constando tampoco sus cédulas de identidad.

Como puede evidenciarse la Consulta no puede considerarse como tal, pero veamos:

- La presunta Consulta (plagada de irregularidades) no fue previa ya que se realizó 5 meses después de aprobados los contratos en cuestión.

- La ilegal Consulta solo contempló a 2 de las 13 comunidades que están incluidas en el área del Proyecto:

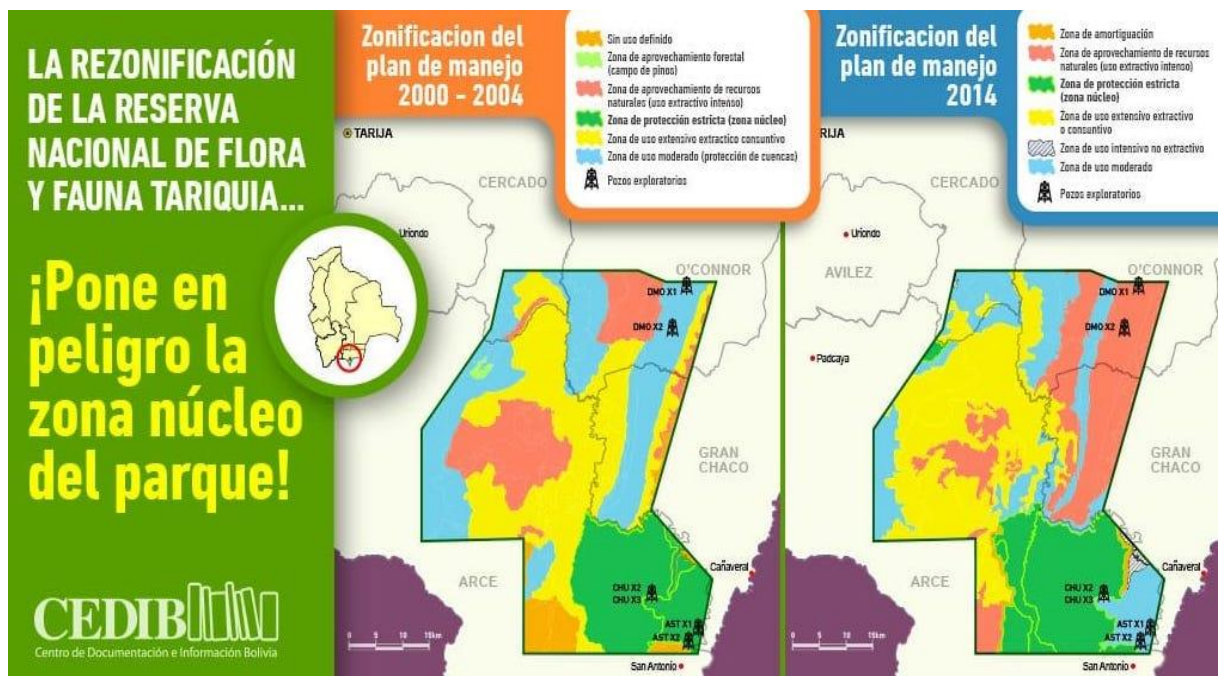
| COMUNIDADES DENTRO DEL CAMPO SAN TELMO NORTE | | | | |
|--|------------------|-----------|--------------|-----------------|
| Nº | COMUNIDADES | MUNICIPIO | SUBCENTRAL | CAMPO |
| DENTRO DE LA RESERVA DE TARIQUIA | | | | |
| 1 | SAN JOSE | PADCAYA | TARIQUIA | SAN TELMO NORTE |
| 2 | MOTOVI | PADCAYA | TARIQUIA | SAN TELMO NORTE |
| 3 | CAMBARI | PADCAYA | RIO GRANDE | SAN TELMO NORTE |
| 4 | CHIQUIACA NORTE | O'CONNOR | CHIQUIACA | SAN TELMO NORTE |
| 5 | CHIQUIACA CENTRO | O'CONNOR | CHIQUIACA | SAN TELMO NORTE |
| 6 | PAMPA REDONDA | O'CONNOR | CHIQUIACA | SAN TELMO NORTE |
| 7 | CHAJLLAS | O'CONNOR | PAMPA GRANDE | SAN TELMO NORTE |
| 8 | LOMA ALTA | CARAPARI | PAMPA GRANDE | SAN TELMO NORTE |
| FUERA DE LA RESERVA DE TARIQUIA | | | | |
| 9 | SOLEDAD | O'CONNOR | CHIQUIACA | SAN TELMO NORTE |
| 10 | SOLEDAD CENTRO | O'CONNOR | CHIQUIACA | SAN TELMO NORTE |
| 11 | SAICAN | O'CONNOR | CHIQUIACA | SAN TELMO NORTE |
| 12 | CHIQUIACA SUR | O'CONNOR | CHIQUIACA | SAN TELMO NORTE |
| 13 | LAIME | PADCAYA | | SAN TELMO NORTE |

-
- **La Consulta no cumple con el procedimiento ni con las formalidades establecidas en el DS 29033.**
- **La Consulta no estuvo acompañada por el órgano electoral según establece la Ley 026.**
- **El Estudio de Impacto Ambiental y la Consulta se reducen a la actividad exploratoria de 2 pozos y no a la totalidad del Proyecto de Exploración y Explotación Hidrocarburífera en San Telmo Norte, cual es el objeto del contrato correspondiente.**
- *En si, existe una otra serie de irregularidades según se verá en la parte pertinente.*

V.3 EL CAMBIO EN EL PLAN DE MANEJO DE LA RESERVA

El Gobierno Nacional a través del **SERNAP** ha modificado la zonificación del Plan de Manejo de la **Reserva de Flora y Fauna de Tariquía**, ajustando aquella, es decir la zonificación, con la finalidad de bajar las exigencias de medidas de mitigación y prevención que deben asumir las empresas petroleras. En el caso de los pozos DOMO X1 y DOMO X2 se cambió el concepto (que tiene que ver con el uso del suelo) de **ZONA DE PROTECCIÓN DE CUENCA E INTERVENCIÓN MODERADA** a **ZONA DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES**.

En el caso de los pozos AST X1 y X2 y CHUR X1 y X2, que estarían en la zona considerada como **NÚCLEO O DE PROTECCIÓN ESTRICTA**, ahora cada uno de ellos se considera como **ZONA DE USO MODERADO**.



V.4 A MANERA DE CONCLUSIÓN (INTERVENCIONES A LA RESERVA)

1. La intervención petrolera en **LA RESERVA** es significativa en términos territoriales y ambientales y, dependiendo del análisis que se efectúe afecta entre el 36 y el 55% del área total de aquella.
2. En el proceso de aprobación y contratación de los Proyectos Churumas, San Telmo Norte y Astillero, no se ha cumplido con lo establecido en la normativa vigente en relación a la Consulta Previa Obligatoria (ver art. 30.15 de la CPE y DS N° 29033).
3. Los contratos han sido suscritos meses antes de que se emita la Declaratoria de Impacto Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y la irregular Consulta Social.
4. Las Consultas realizadas no pueden considerarse como tales ya que para el efecto no se han observado los procedimientos establecidos tanto en sus diferentes fases, momentos y contenido, pasos que se encuentran debidamente reglamentados en el D.S. 29033, por lo que dichas acciones no tienen valor alguno en sí mismas.
5. A su vez, las supuestas Consultas realizadas no han incluido a todas las comunidades comprendidas en el área de cobertura territorial de los contratos suscritos, o sea, son incompletas al no considerar a toda la población incluida en los Proyectos.
6. El cambio de la zonificación al interior de **LA RESERVA** ha buscado ajustar la misma a la presencia de los pozos objeto de explotación, sobre todo, lo que implica reducir las exigencias de prevención y mitigación ambiental necesarias en **LA RESERVA**, en caso de exploración y explotación de los recursos naturales existentes en ésta.

7. Los Estudios de Impacto Ambiental no han merecido el análisis especial que debe corresponder al Área Protegida de un ecosistema tan sensible a la intervención generada por la actividad petrolera.
8. **Especialistas en la materia han señalado que los riesgos principales causados por la actividad petrolera son los daños que se pueden ocasionar durante el Desarrollo de las tareas de exploración y explotación en las fuentes de agua de las áreas protegidas, la deforestación, las tareas sísmicas con el uso de explosivos y el cierre u obstrucción de las vertientes de agua subterráneas o confinación de acuíferos. SI NO SE ASUMEN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y MITIGACIÓN NECESARIAS, ADECUADAS Y SUFICIENTES, ES INMINENTE LA RUPTURA DEL EQUILIBRIO DEL SISTEMA ECOLÓGICO DE LA RESERVA** con las consecuencias que ello tendría para el medio ambiente en el Valle Central de Tarija, en nuestro Departamento y en el país todo e inclusive para países limítrofes con el nuestro.

IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y/O DIFUSOS VULNERADOS

1. Se ha vulnerado y/o se encuentra en peligro de ser vulnerado el **derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, protegido y equilibrado**, derecho contenido en el art. 33° de la CPE en relación al art. 30.10 de la nombrada Ley Fundamental.
2. Se ha inobservado o existe la amenaza de que se viole el derecho a la salud en relación a la seguridad y salubridad públicas (ver arts. 18° y 135° de la CPE).
3. Se ha quebrantado o existe la amenaza de quebrantarse el derecho al agua (Ver art. 16° de la CPE en relación a los arts. 33°, 135° y 373° y siguientes del mismo cuerpo normativo famental).
4. Se ha lesionado y/o existe la amenaza de lesionarse el derecho al patrimonio natural y cultural establecido en los arts. 381° y 385° de la CPE.
5. Se ha inobservado el derecho a la Información y a la Consulta Previa Obligatoria a la población tarijeña en general (arts. 343° y 352° de la CPE) y en relación los Pueblos Indígena Originario Campesinos, situación ésta última prevista por los art. 33.15 y 352° de la CPE.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

VII.1 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE

VII.1.1 SOBRE EL SISTEMA NACIONAL E INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DEL MEDIO AMBIENTE

Al efecto, en la SCP 0932/2021-S4 de 29-11-21 se señala:

“III.2. De los derechos ambientales: Sistema Nacional e Interamericano de protección de derechos humanos

Al respecto la **SCP 0228/2019-S4 de 16 de mayo**, estableció que:

*“En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el **art. II del Protocolo de San Salvador**: ‘I. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio*

ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente." Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el **art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la **Carta de la OEA**, en la **Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre** –en la medida en que ésta última «contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la **Carta** se refiere»– y los que se deriven de una interpretación de la **Convención** acorde con los criterios establecidos en el art. 29 de la misma Convención. En particular, en lo que respecta al **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988** 'el **Protocolo de San Salvador**'; dicho instrumento que fue ratificado por nuestro país mediante Ley 3293 de 12 de diciembre de 2005, por consiguiente en aplicación de los arts. 256 y 410 de la CPE, forma parte del Bloque de Constitucionalidad (SC 1420/2004-R, del 6 de septiembre). Del mismo modo, **la Constitución Política del Estado**, optó por categorizar el derecho a un medio ambiente saludable, como un derecho colectivo, consagrándolo en los siguientes términos: 'Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente' (art. 33 de la CPE); extremo que puede verificarse en el precepto constitucional destinado a determinar los casos de procedencia de la acción popular, en el cual de manera expresa se señala: 'La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución'. **ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN** que se halla integrado de las provisiones constitucionales contenidas en los **arts. 9.6; 30.II.10; 108.16; 312.III; 342 al 347 (Capítulo Medio Ambiente) y 402.1**. De lo que se advierte, que el sistema jurídico boliviano, fundado en la Norma Suprema, tiene una amplia vocación a garantizar y proteger el derecho a un medio ambiente sano. En relación a este tópico, en la **OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 SOBRE "MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS"**, solicitada por el Estado de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por primera vez, desarrolló el contenido del derecho al medio ambiente sano, destacando la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible; **DETERMINANDO OBLIGACIONES ESTATALES PARA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**. Así, entre otros aspectos destacó que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas y que esto puede incluir, según el caso en concreto y de manera excepcional, situaciones que van más allá de sus límites territoriales. Asimismo, en aplicación de la obligación general convencional consagrada en el art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH, estableció las obligaciones derivadas del respetar y garantía de los derechos a la vida e integridad personal en el contexto de la protección al medio ambiente. Particularmente, determinó que **LOS ESTADOS DEBEN: - PREVENIR LOS DAÑOS AMBIENTALES**

SIGNIFICATIVOS, DENTRO O FUERA DE SU TERRITORIO, LO CUAL IMPLICA QUE DEBAN REGULAR, SUPERVISAR Y FISCALIZAR LAS ACTIVIDADES BAJO SU JURISDICCIÓN, REALIZAR ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, ESTABLECER PLANES DE CONTINGENCIA Y MITIGAR LOS DAÑOS OCURRIDOS; - ACTUAR CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN FRENTE A POSIBLES DAÑOS GRAVES O IRREVERSIBLES AL MEDIO AMBIENTE, QUE AFECTEN LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AÚN EN AUSENCIA DE CERTEZA CIENTÍFICA; - COOPERAR CON OTROS ESTADOS DE BUENA FE PARA LA PROTECCIÓN CONTRA DAÑOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS; - GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE POSIBLES AFECTACIONES AL MEDIO AMBIENTE; - GARANTIZAR EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS, EN LA TOMA DE DECISIONES Y POLÍTICAS QUE PUEDEN AFECTAR EL MEDIO AMBIENTE; Y - GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. La Corte IDH, recordó además que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, DICHO TRATADO OBLIGA A TODOS SUS ÓRGANOS, INCLUIDOS LOS PODERES JUDICIAL Y LEGISLATIVO. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado, en todas sus niveles realicen el correspondiente control de convencionalidad aplicando los estándares establecidos en dicha Opinión Consultiva. Bajo ese marco, la citada Opinión Consultiva, en relación a la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente; estableció lo siguiente: '47. Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante «Protocolo de San Salvador»), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros'.

(...) 50. En el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar y a la propiedad privada. De manera similar, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que el derecho a un «medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo» está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo.

(...) 54. De esta relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, surgen múltiples puntos de conexión por los cuales, como fue expresado por el Experto independiente, «todos los derechos humanos son vulnerables a la

degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio». En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos ha identificado amenazas ambientales que pueden afectar, de manera directa o indirecta, el goce efectivo de derechos humanos concretos, afirmando que i) el tráfico ilícito y la gestión y eliminación inadecuadas de productos y desechos tóxicos y peligrosos constituyen una amenaza grave para los derechos humanos, incluidos el derecho a la vida y a la salud; ii) el cambio climático tiene repercusiones muy diversas en el disfrute efectivo de los derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la libre determinación, y iii) la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático mundial están exacerbando la miseria y la desesperación, con consecuencias negativas para la realización del derecho a la alimentación, en particular en los países en desarrollo.

*(...) 60. El Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha indicado que el derecho al medio ambiente sano, tal como está previsto en el referido instrumento, conlleva las siguientes cinco obligaciones para los Estados: a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente, y e) promover el mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, ha establecido que **EL EJERCICIO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO DEBE GUIARSE POR LOS CRITERIOS DE DISPONIBILIDAD, ACCESIBILIDAD, SOSTENIBILIDAD, ACEPTABILIDAD Y ADAPTABILIDAD**, común a otros derechos económicos, sociales y culturales'. En relación a las medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención; en la citada Opinión Consultiva, la Corte IDH, estableció que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 2, obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. En este sentido, la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario Y TRADUCIRSE EN LA EFECTIVA APLICACIÓN PRÁCTICA, con base en ello determinó que, los Estados '...deben regular las concesiones, el establecimiento, la forma en que operan, la seguridad y la supervisión de la actividad, así como hacer obligatorio para todos los interesados la adopción de medidas prácticas para garantizar la protección efectiva de las personas en peligro de ser afectadas por los riesgos inherentes de la actividad. Asimismo, la normativa pertinente debe prever procedimientos adecuados, teniendo en cuenta los aspectos técnicos de la actividad en cuestión, para identificar las deficiencias en los procesos en cuestión y cualquier error cometido por los responsables a diferentes niveles'. En lo que atinge a la obligación de fiscalización y supervisión, la Corte IDH, recordó que como parte de la obligación de prevención, los Estados deben vigilar el cumplimiento y la implementación de su legislación u otras normas relativas a la protección del medio ambiente, así como ejercer alguna forma de control administrativo sobre operadores públicos y privados. Asimismo, que el control que debe llevar a cabo un Estado no termina con la realización del estudio de impacto*

ambiental, sino que los Estados deben monitorear, de manera continua, los efectos de un proyecto o actividad en el medio ambiente. En ese sentido, determinó que: ‘...los Estados tienen un deber de supervisar y fiscalizar actividades, bajo su jurisdicción, que puedan producir un daño significativo al medio ambiente. Por tanto, los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas. Estos mecanismos no solo deben incluir medidas preventivas, sino también aquellas apropiadas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. El nivel intensidad necesario en la supervisión y fiscalización dependerá del nivel de riesgo que entrañe la actividad o conducta’. Finalmente, **LA SEÑALADA OPINIÓN CONSULTIVA, DETERMINÓ ALCANCE Y CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE, CONCLUYENDO QUE LA MATERIALIZACIÓN DE ÉSTE, DEPENDE A SU TURNO DE LA MATERIALIZACIÓN DE OTROS DERECHOS CONEXOS, A SABER: A) EL DERECHO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON POSIBLES AFECTACIONES AL MEDIO AMBIENTE.; II) DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS; Y, III) EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; SIENDO ÉSTE ÚLTIMO PARA EL CASO DE AUTOS DE VITAL IMPORTANCIA, pues la presente acción de defensa, emerge justamente de la materialización de dicho derecho, a objeto de que esta jurisdicción determine si en la problemática traída en revisión, se cumplieron los estándares de protección del derecho a un medio ambiente sano, así como las obligaciones que involucran el respeto, protección y 21 garantía de éste” (las negrillas, las mayúsculas y el subrayado son propios).**

VII.1.2 SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN POPULAR

La SC 0788/2011-R en su FJ III.4.1 resulta categórica al definir:

“III.1. Naturaleza jurídica de la acción popular

*La acción popular se caracteriza por poseer un carácter preventivo y restaurador de los derechos e intereses colectivos. El art. 135 de la CPE, determina que procederá: “...contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución”. Norma que tiene una configuración constitucional destinada a la defensa de los derechos e intereses colectivos. La legislación colombiana consigna similares características que la nuestra; es así que el art. 2 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998 promulgada en dicho país, señala que: “Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”. Criterio que responde perfectamente a nuestra realidad nacional y por lo tanto aplicable a los casos concretos. Se encuentra revestida de características comunes al amparo constitucional, como ser: **generalidad, sumariedad e inmediatez**. La primera referida a que puede ser interpuesta por cualquier persona a título individual o en representación de una colectividad, sin poder expreso, contra aquella persona natural o jurídica, o contra la autoridad pública cuya actuación*

y omisión se considere que amenaza o viola el derecho o interés colectivo; y con carácter obligatorio debe ser ejercida por el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando en el desempeño de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. La sumariedad, responde a la naturaleza de la tutela efectiva, en cuanto a su forma de inicio y conclusión de la acción, se llevará a cabo en plazos muy breves y en una sola audiencia donde se producirá toda la prueba necesaria, en la que se emitirá la resolución final, sin perjuicio de su remisión ante el Tribunal Constitucional para revisión, cumpliendo similar procedimiento al establecido para la acción de amparo constitucional. La inmediatez ligada íntimamente al principio anterior, busca proteger de manera oportuna el derecho o garantía y por eso, su configuración procesal es sencilla y expedita para la protección inmediata del derecho, despojada de todo trámite e incidente que podría demorar la tutela. Se refiere a la rapidez en su tramitación, aclarándose que a diferencia del amparo, no es necesario agotar la vía judicial o administrativa, por tanto, no se rige por el principio de subsidiariedad, conforme a la previsión contenida en el art. 136.I de la CPE que dispone: "La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir". Tampoco se rige a términos mínimos ni máximos para su interposición, es decir, no tiene un plazo expreso de caducidad, dado que conforme a la norma constitucional desarrollada precedentemente, la única exigencia es que la acción debe ser presentada durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos".

VII.1.3 SOBRE LA CONSTRUCCIÓN COLECTIVA DEL ESTADO Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS Y DIFUSOS

La **SC 1158/2013** de 26 de julio ha señalado:

"La Constitución de 2009, diseña un modelo de Estado, el cual consagra los postulados esenciales del Estado Constitucional de Derecho, en el cual, desde una visión de una "construcción colectiva del Estado", los derechos reconocidos y asegurados por mecanismos específicos de defensa, tienen tres ámbitos de validez específicos: como derechos individuales, colectivos y también difusos. En el marco de esta trivalencia de derechos, debe señalarse que el art. 109.I, concordante con el art. 13.III de la CPE, establecen la igual jerarquía de los derechos fundamentales, señalando la última parte del art. 109.I de la CPE, que estos derechos: "...gozan de iguales garantías para su protección"; en ese sentido, a partir de las disposiciones constitucionales antes citadas, se establece que todos los derechos en el Estado Plurinacional de Bolivia, incluidos los individuales, colectivos o difusos, son directamente justiciables a través de mecanismos específicos de defensa. En el marco de lo expuesto y de acuerdo a la naturaleza de los derechos, la Constitución disciplina medios de defensa de derechos específicos, entre ellos y concretamente para derechos colectivos, la función constituyente ha contemplado la acción popular, regulada por los arts. 135 y 136 de la CPE, cuyos presupuestos procedimentales se configuran como una verdadera garantía jurisdiccional a la luz de una construcción no individualista sino "colectiva" del Estado".

VII.1.4 SOBRE EL CONTENIDO ESENCIAL Y EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR

La SC 1158/2013 ha definido sobre el particular:

“La acción popular, es un mecanismo de defensa de derechos colectivos y difusos, inserto en el brazo tutelar de control plural de constitucionalidad, en ese orden, este medio se configura como una verdadera garantía jurisdiccional, por cuanto, es imperante establecer su contenido esencial, razón por la cual, debe señalarse que el mismo está constituido por dos aspectos esenciales: a) Sus PRESUPUESTOS CONFIGURATIVOS DE ORDEN PROCESAL CONSTITUCIONAL; y, b) Su ÁMBITO DE PROTECCIÓN. En este marco, se tiene que a la luz del contenido esencial de esta garantía jurisdiccional, los presupuestos configurativos de orden procesal que caracterizan a este mecanismo tutelar son los siguientes: 1) La sumariedad, característica en virtud de la cual, este medio de defensa tiene un procedimiento rápido y oportuno para la tutela de derechos colectivos y también de derechos difusos tal como se explicará más adelante; y, 2) La flexibilización procesal, presupuesto configurador a partir del cual, se establece que este mecanismo de defensa no tiene un plazo específico de caducidad, sino que podrá ser utilizado durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza a los derechos objeto de su tutela, aspecto plasmado en el art. 136.I de la CPE; de la misma forma, a partir del presupuesto referente a la flexibilización procesal, debe establecerse también que A ESTE MECANISMO DE DEFENSA, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD, razón por la cual, de la misma forma, en mérito a esta característica y por la naturaleza de los derechos objeto de tutela por esta acción, existe una amplia flexibilización de la legitimación activa, es decir, de la aptitud legal para activar este medio de defensa, por eso, el art. 136 de la CPE, en su segundo párrafo establece que esta acción podrá ser interpuesta por cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, aspecto en virtud del cual, se tiene que las reglas de la legitimación activa aplicables a la acción popular, son diferentes a los presupuestos establecidos para las demás acciones tutelares. Además, para establecer el contenido esencial de la acción popular, es imperante su ámbito de tutela, por tal razón, debe precisarse que este mecanismo de defensa tutela derechos e intereses de naturaleza colectiva, tal como lo señala el art. 135 de la CPE, pero además, en una interpretación extensiva de derechos, es imperante señalar también que esta acción tutela derechos difusos, así ya lo reconoció la SC 1018/2011-R de 22 de junio. En el marco de ideas expresadas, los derechos de naturaleza colectiva o difusa, tutelados por esta acción, deben estar vinculados con EL PATRIMONIO, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, tal cual reza el art. 135 del texto supremo; sin embargo, cabe precisar que en una interpretación extensiva y

progresiva de derechos, el ámbito de protección de esta acción de defensa, comprende también otros derechos colectivos o difusos no contemplados expresamente en la citada disposición constitucional". (Las negrillas, las mayúsculas y el subrayado son propios).

VII.1.5 SOBRE LA TIPOLOGÍA DE LA ACCIÓN POPULAR. ANÁLISIS DE SU CARÁCTER PREVENTIVO Y REPARADOR

La misma SCP 1158/2013 de 26-07-13 ha señalado:

"En este punto, es imperante invocar el tenor literal del art. 136.I de la CPE, el cual señala: "La Acción Popular podrá interponerse DURANTE EL TIEMPO QUE SUBSISTA la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos..." (sic). De la disposición constitucional transcrita, puede establecerse que la acción popular, como mecanismo tutelar de derechos de naturaleza colectiva o difusa, tiene una doble dimensión, es decir, se configura como mecanismo tutelar DE NATURALEZA REPARADORA, frente a todo acto u omisión que lesione cualquier derecho colectivo o difuso; y por otro lado, tiene un alcance PREVENTIVO, para el caso en el cual exista una amenaza de afectación de derechos colectivos o difusos. Ahora bien, en este estado de cosas, corresponde desarrollar el ámbito preventivo y reparador de ésta acción, en ese orden, para explicar esta primera faceta, es necesario resaltar los alcances del término "amenaza" como presupuesto de ejercicio del ámbito tutelar de control de constitucionalidad en relación a derechos colectivos o difusos, razón por la cual, debe precisarse que EL TÉRMINO AMENAZA, interpretado a la luz de la finalidad de la defensa de derechos colectivos o difusos, DENOTA LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN HECHO U OMISIÓN FUTURA QUE PRODUZCA UNA LESIÓN A LOS DERECHOS ANTES REFERIDOS, POR TANTO, LA POSIBILIDAD DE UN SUCESO FUTURO AMENAZANTE (COMO SUCEDER EN LA ACTUALIDAD CON LAS DIFERENTES INTERVENCIONES A LA RESERVA), debe ser verificada por el órgano contralor de constitucionalidad en el marco de la flexibilización procesal descrita en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, a través de elementos objetivos que generen convicción sobre el futuro y posible acto u omisión lesiva a derechos colectivos o difusos, SUPUESTOS EN LOS CUALES, PODRÁ INEQUÍVOCAMENTE CONCEDERSE LA ACCIÓN POPULAR EN SU FACETA PREVENTIVA. Por el contrario, LA AFECTACIÓN CONSUMADA DE DERECHOS DE NATURALEZA COLECTIVA O DIFUSA, AMERITA LA TUTELA DE LOS MISMOS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN POPULAR REPARADORA, PROTECCIÓN QUE PODRÁ SER BRINDADA POR TODO EL TIEMPO QUE PERSISTA DICHA VULNERACIÓN" (Las negrillas, las mayúsculas, lo escrito entre paréntesis y el subrayado son propios).

VII.2 ANALISIS DEL CASO

VII.2.1 CONSIDERACIONES GENERALES

El Estado boliviano brinda protección constitucional a derechos de tercera generación como son los colectivos y difusos cuyos efectos alcanzan a una pluralidad de personas y tienen la característica de ser trans individuales e indivisibles, por cuanto, al ser colectivos y/o difusos, su lesión o reparación incumbe a los demás; es decir que, son comunes a un grupo o colectividad cuyos miembros poseen una vinculación común, claramente determinada. En este contexto se garantiza a su vez los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (ver arts. 30° y siguientes de la CPE), constitucionalmente reconocidos en el marco de una visión de desarrollo económico, social y cultural con miras a determinar un proyecto colectivo de vida a partir de su organización interna en lo político, social, institucional, económico y en todas sus formas de gestión, es más, estos derechos son inherentes a toda la población boliviana.

VII.2.2 NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA

*Ahora bien, el **art. 1° de la CPE** dispone que Bolivia se constituye en Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador.*

*El **art. 8° de la CPE** determina que el Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y khapaj ñan (camino o vida noble. A la vez, se prescribe en esta norma que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien.*

*El **art 9° de la CPE** expresa que son fines y funciones esenciales del Estado el constituir una sociedad justa y armoniosa cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social para consolidar las identidades plurinacionales; garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe; reafirmar y consolidar la unidad del país y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional; garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados por la Constitución; garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo; promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos*

naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

A su vez el **art. 11° de la CPE** prescribe que Bolivia adopta para su gobierno la forma **democrática, participativa, representativa** y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres y que la democracia se ejerce en las formas desarrolladas por ley, al mismo tiempo que **la democracia se ejerce por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes.**

El art. 13° de la CPE refiere que los derechos reconocidos por la Carta Magna son **inviolables, universales, interdependientes indivisibles y progresivos** teniendo el Estado el deber y la insoslayable obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

El art. 26° de la CPE enseña que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes y de manera individual o colectiva debiendo ser la participación equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

El art. 30.10 de la CPE preceptua el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

El art. 30.15 de la CPE garantiza el derecho de las naciones o pueblos indígena originario campesinos a ser consultados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, respetando y garantizando el derecho a la Consulta Previa Obligatoria.

El art. 33° de la CPE asegura el derecho de toda persona a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.

El art. 34° de la CPE expresa que cualquier persona a título individual o en representación de una colectividad, esta facultada para ejercitar acciones legales en defensa del medio ambiente sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

El art. 380° de la CPE norma que los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, **respetando las características y el valor cultural de cada ecosistema.**

El art. 381° de la CPE enseña que constituyen patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal y que el Estado debe establecer las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

El artículo 382° de la CPE instituye que es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

El art. 183° de la CPE enseña que el Estado debe establecer medidas de protección respecto a los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad en relación con las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en peligro de extinción.

El artículo 385° de la CPE, menciona que las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país y que cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originarios campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

El art. 386° de la CPE prevé que los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico.

El art. 387° de la CPE ordena que el Estado deba garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

El art. 410° de la CPE preceptúa que la misma es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano gozando de primacía frente a cualquier otra disposición normativa estableciendo también lo referente al Bloque de Constitucionalidad.

A su vez, estos preceptos constitucionales están en estricta concordancia con la:

LEY N° 1333 (LEY DEL MEDIO AMBIENTE) de 27-04-92, así se tiene que:

Art. 3°.- El medio ambiente y los recursos naturales constituyen **patrimonio de la Nación**, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Art. 29°.- El Estado promoverá tratados y acciones internacionales de preservación, conservación y control de fauna y flora, de áreas protegidas, de cuencas y/o ecosistemas compartidos con uno o más países.

Art. 60°.- Las Áreas Protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

Art. 64°.- La declaratoria de Áreas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.

DS 24781 DE 31-07-97 (REGLAMENTO GENERAL DE AREAS PROTEGIDAS)

Artículo 3.- La gestión y administración de las APs tiene como objetivos: 3.1.- Aportar a la conservación del patrimonio natural y biodiversidad del país mediante el establecimiento de un SNAP.

3.2.- Asegurar que la planificación y el manejo de las APs se realicen en cumplimiento con las políticas y objetivos de conservación de la diversidad biológica de Bolivia.

3.3.- Garantizar la participación efectiva y responsable de la población regional y local en la consolidación y gestión de las APs. 3.4.- Asegurar que el manejo y conservación de las APs contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población local y desarrollo regional.

3.5.- Desarrollar las capacidades en la población local y regional para que esté en condiciones de apoyar y llevar adelante la planificación, manejo y conservación de APs.

Artículo 4.- Quedan comprendidas dentro del campo de aplicación del presente Reglamento, las actividades relacionadas con las APs y Diversidad Biológica. Como muestras representativas del patrimonio natural de Bolivia, toda persona tiene el deber de proteger, respetar y resguardar las APs en beneficio de las actuales y futuras generaciones. Los servidores públicos encargados de su administración, percepción o custodia, deberán encuadrar sus actos a lo dispuesto en sus estatutos y prescrito en la Ley 1178 (SAFCO). La Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental a través de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad organizará el SNAP en coordinación con las Prefecturas y normará y fiscalizará el funcionamiento de las APs.

Artículo 7.- En la declaratoria de un AP y/o en su Plan de Manejo se podrá delimitar zonas de amortiguamiento, corredores biológicos y áreas de influencia.

Artículo 8.- I. Las normas legales que declaran APs, las normas reglamentarias que aprueban su categorización, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso establecen limitaciones a los derechos de propiedad, de uso y de aprovechamiento. Estas limitaciones pueden consistir en restricciones administrativas, servidumbres públicas, **obligaciones de hacer o de NO HACER** y otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias de uso.

II. La autoridad competente dará estricto cumplimiento a las normas legales sobre ordenamiento territorial, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como a las limitaciones especiales establecidas en la declaratoria o el plan de manejo del AP.

Artículo 11.- Ninguna autoridad, organismo, sector o instancia administrativa podrá asumir, ignorar o sobrepasar la jurisdicción especial de las APs. Cuando las APs protegidas se encuentren en zonas de frontera, su protección será coordinada con las Fuerzas Armadas de la Nación en base a convenios. Si las APs incluyen yacimientos arqueológicos, paleontológicos, espeleológicos y otros, se coordinará su protección con la autoridad del ramo.

Artículo 13.- El SNAP Es el conjunto de áreas de diferentes categorías de manejo que ordenadamente relacionadas entre si y por su importancia ecológica de interés nacional se encuentran bajo administración especial. El SNAP tiene por objeto mantener las muestras representativas de provincias biogeográficas, a través de la implementación de políticas, estrategias, planes, programas y normas tendientes a generar procesos sostenibles dentro de las APs a fin de alcanzar los objetivos de la conservación de la biodiversidad incorporando la participación de la población local en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 17.- Conformarán el SNAP:

- a) reas Protegidas de carácter nacional, las que presentan rasgos naturales de importancia nacional o internacional, por lo que figurarán en la Carta Nacional.

b) Areas Protegidas de carácter departamental, las que presentan rasgos naturales de importancia departamental.

Artículo 19.- A efecto de los artículos 62o y 63o de la Ley No 1333, se establecen las siguientes categorías de manejo:

I.-

- Parque;
- Santuario; -
- Monumento Natural;
- Reserva de Vida Silvestre;
- Area Natural de Manejo Integrado;
- Reserva Natural de Inmovilización.

Artículo 20.- La categoría Parque Nacional o Departamental tiene por objeto la protección estricta y permanente de muestras representativas de ecosistemas o provincias biogeográficas y de los recursos de flora, fauna, así como los geomorfológicos, escénicos o paisajísticos que contengan y cuenten con una superficie que garantice la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de sus ecosistemas.

Artículo 23.- En el área que comprende los parques, santuarios o monumentos, está prohibido el uso extractivo o consuntivo de sus recursos renovables o no renovables y obras de infraestructura, excepto para investigación científica, ecoturismo, educación ambiental y actividades de subsistencia de pueblos originarios, debidamente calificadas y autorizadas, en razón a que éstas categorías brindan a la población oportunidades para el turismo y recreación en la naturaleza, la investigación científica, el seguimiento de los procesos ecológicos, la interpretación, la educación ambiental y la concientización ecológica, de acuerdo a su zonificación, planes de manejo y normas reglamentarias.

Artículo 24.- La categoría Reserva Nacional o Departamental de Vida Silvestre, tiene como finalidad proteger, manejar y utilizar sosteniblemente, bajo vigilancia oficial, la vida silvestre. En esta categoría se preve usos intensivos y extensivos tanto de carácter no extractivo o consuntivo como de carácter extractivo de acuerdo a su zonificación, ÉSTE ÚLTIMO SUJETO A ESTRICTO CONTROL Y MONITOREO REFERIDO EXCLUSIVAMENTE A MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 31.- Se entiende la zonificación como el ordenamiento del uso del espacio en base a la singularidad, fragilidad, potencialidad de aprovechamiento sostenible, valor de los recursos naturales del área y de los usos y actividades a ser permitidos, estableciendo zonas sometidas a diferentes restricciones y regímenes de manejo a través de las cuales se espera alcanzar los objetivos de la unidad, guardando estrecha relación con los objetivos y categorías del AP. Las APs a fines de su ordenamiento y manejo, podrán ser zonificadas de acuerdo a la siguiente clasificación:

ZONA DE PROTECCION ESTRICTA (ZONA INTANGIBLE Y ZONA DE PROTECCION INTEGRAL): Tiene como objetivo la preservación de la naturaleza, garantizando su evolución natural y su estado pristino. Esta zona está conformada por ecosistemas o

biotopos frágiles que justifican la declaración del área y que ameritan protección absoluta, sin permitirse modificación alguna al ambiente natural. Al efecto, no se permitirá actividades de uso público a fin de que las condiciones se conserven a perpetuidad. En esta zona sólo se permitirán las actividades de guardianía y de investigaciones científicas previamente autorizadas y reguladas.

ZONA DE USO MODERADO (NATURAL MANEJADO USO EXTENSIVO NO EXTRACTIVO):

Tiene como objetivo mantener el ambiente natural con un mínimo de impacto humano y ofrecer acceso y facilidades públicas para fines educativos, recreativos y científicos, incluyendo la colecta científica. Esta zona está conformada por aquellas áreas que conteniendo valores naturales como habitats, vida silvestre, paisajes y otros, permiten la realización de actividades educativas o de recreación extensiva al aire libre. Se excluyen las actividades extractivas relacionadas a la producción.

ZONA DE RECUPERACION NATURAL (RESTAURACION): Tiene como objetivo detener la degradación antrópica de los recursos y erradicar las especies exóticas introducidas al ecosistema. Está conformada por zonas que hayan sufrido alteraciones antrópicas en su ambiente natural, por lo cual se requiere la recuperación de sus condiciones originales, a través de la estricta protección, investigación científica y monitoreo.

ZONA DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES O (USO INTENSIVO EXTRACTIVO): Tiene como objetivo el desarrollo de programas y proyectos de manejo y uso sostenible de los recursos naturales de la zona. Deben contemplarse únicamente en el caso de áreas cuya categoría admita éste tipo de uso. Se permitirá la investigación científica, el turismo, la educación ambiental y actividades propias de diversos tipos de aprovechamiento de recursos naturales conforme a las limitaciones previstas en la legislación vigente y con ajustes a las reglamentaciones que dicte al efecto la autoridad pertinente.

ZONA DE USO INTENSIVO NO EXTRACTIVO: Tiene como objetivo facilitar la recreación y educación ambiental en armonía con el medio natural. Esta zona se ha conformado en razón a que sus características son idóneas para la realización de actividades recreativas intensas. Se podrán construir instalaciones para el servicio de los usuarios dentro de estrictas limitaciones para conservar el ambiente y el paisaje. Las obras permitidas podrán ser: hoteles, cabañas, centros de visitantes, senderos, campamentos y obras conexas. No se permite ninguna una actividad extractiva de producción.

ZONA DE USO EXTENSIVO EXTRACTIVO O CONSUNTIVO: Tiene como objetivo el aprovechamiento y manejo regulado de recursos. Se caracteriza por una moderada intervención de los ecosistemas y de la cobertura de vegetación. Se permite el uso extractivo de recursos y de recolección de productos naturales con fines de subsistencia; asimismo, se permite bajo estricto control la forestería tradicional y la utilización de fauna silvestre no comercial. Brinda opciones a la investigación científica y el monitoreo.

ZONA DE INTERES HISTORICO CULTURAL: Tiene como objetivo proteger a través de un uso racional y armónico los rasgos culturales del ambiente natural. Esta zona está

conformada por los sitios o sectores en los cuales se encuentran rasgos culturales o evidencias representativas de carácter histórico, arqueológico, y otro tipo de manifestación cultural o natural que merezca ser preservada, permitiéndose actividades controladas de recreación, educación ambiental e investigación.

ZONA DE AMORTIGUACION: Tiene como objetivo minimizar impactos sobre el ambiente natural del AP. **ESTA ZONA ESTÁ CONFORMADA POR AQUELLAS ÁREAS PERIFÉRICAS A LA ZONA INTANGIBLE** donde a través de la regulación de usos y actividades se logre atenuar posibles impactos negativos, riesgos o daños ambientales. **SE EXCLUYEN LAS ACTIVIDADES CONSUNTIVAS O EXTRACTIVAS,** pudiendo desarrollarse un ecoturismo extensivo controlado e investigación científica, incluyéndose colectas científicas.

ZONA DE USOS ESPECIALES: Son zonas en las cuales se encuentra infraestructura para la protección y administración del área, servicios y obras públicas (tendido eléctrico, presas, oleoductos, gasoductos, carreteras principales etc.) que no concuerdan con los objetivos del AP siendo insustituibles para su función de utilidad pública, no existiendo otra alternativa para su ubicación o reubicación, debiendo cumplir la normatividad vigente sobre impactos ambientales. En un área pueden presentarse todas o alguna de las zonas indicadas según la categoría de manejo, establecidas en éste Reglamento y el Plan de Manejo correspondiente.

DS 22277 DE 02-08-89 ELEVADO A RANGO DE LEY MEDIANTE LEY 1328 DE 23-04-92:

ARTÍCULO PRIMERO.- Créase la "Reserva Nacional de Flora y Fauna "Tariquía", cuya superficie aproximada es de 246.870 Has., con la delimitación siguiente: Provincias: O'Connor, Arce y Gran Chaco. Departamento: Tarija PUNTO DE REFERENCIA 22° 10' 30'' Latitud Sud 64° 40' 00'' Longitud Oeste UBICACION GEOGRAFICA DEL AREA: 21° 45' 00'' 22° 20' 28'' Latitud Sud 64° 6' 12'' 64° 36' 00'' Longitud Oeste PUNTO AZIMUT DISTANCIA PR-PP 77° 00' 6.500 PP-P1 00° 00' 18.750 P1-P2 36° 30' 21.000 P2-P3 13° 30' 10.000 P3-P4 90° 00' 24.250 P4-P5 111° 00' 5.375 P5-P6 90° 00' 9.000 P6-P7 197° 00' 40.000 P7-P8 136° 30' 16.000 P8-P9 192° 00' 12.750 P9-P10 270° 00' 31.250 P10-P11 00° 00' 19.250 P11-PP 270° 00' 17.625.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pobladores campesinos con áreas agrícolas y ganaderas, serán mantenidos bajo la condición de respetar los ecosistemas y las disposiciones legales agrarias, forestales y de vida silvestre que regulan la materia. Aquellas concesiones que no hayan sido explotadas durante los periodos prescritos por Ley, serán revertidas al dominio del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha y dentro del área asignada a la Reserva Nacional de Flora y Fauna "Tariquía", **QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA DOTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE TIERRAS POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN Y DEL CONSEJO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ASÍ COMO TODA FORMA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, DE CAZA Y PESCA, SEA DE CARÁCTER COMERCIAL O DEPORTIVO.**

Ley 071 DE 21-12-10 (LEY DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA)

Artículo 2. (PRINCIPIOS). Los principios de obligatorio cumplimiento, que rigen la presente ley son:

1. Armonía. Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra.

2. Bien Colectivo. El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido.

3. Garantía de regeneración de la Madre Tierra. El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones.

4. Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra. El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras.

5. No mercantilización. Por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie.

6. Interculturalidad. El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan convivir en armonía con la naturaleza.

Artículo 3. (MADRE TIERRA). La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 4. (SISTEMAS DE VIDA). Son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 5. (CARÁCTER JURÍDICO DE LA MADRE TIERRA). Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, **la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley.** La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades

de sus diversos componentes. **Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra.**

Artículo 7. (DERECHOS DE LA MADRE TIERRA) I. La Madre Tierra tiene los siguientes derechos:

1. A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

2. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

4. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

5. Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

6. A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

7. A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

Artículo 8. (OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL). El Estado Plurinacional, en todos sus niveles y ámbitos territoriales y a través de todas sus autoridades e instituciones, tiene las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra.

2. Desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano para el Vivir Bien, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra.

3. Desarrollar políticas para defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e

internacional de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático Global y sus efectos.

4. Desarrollar políticas para asegurar la soberanía energética a largo plazo a partir del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables en la matriz energética.

5. Demandar en el ámbito internacional el reconocimiento de la deuda ambiental a través de financiamiento y transferencia de tecnologías limpias, efectivas y compatibles con los derechos de la Madre Tierra, además de otros mecanismos.

6. Promover la paz y la eliminación de todas las armas nucleares, químicas, biológicas y de destrucción masiva.

7. Promover el reconocimiento y defensa de los derechos de la Madre Tierra en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales.

Artículo 9. (DEBERES DE LAS PERSONAS) Son deberes de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas:

a) Defender y respetar los derechos de la Madre Tierra.

b) Promover la armonía en la Madre Tierra en todos los ámbitos de su relacionamiento con el resto de las comunidades humanas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida.

c) Participar de forma activa, personal o colectivamente, en la generación de propuestas orientadas al respeto y la defensa de los derechos de la Madre Tierra.

d) Asumir prácticas de producción y hábitos de consumo en armonía con los derechos de la Madre Tierra.

e) Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra.

f) Denunciar todo acto que atente contra los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y/o sus componentes.

g) Acudir a la convocatoria de las autoridades competentes o la sociedad civil organizada para la realización de acciones orientadas a la conservación y/o protección de la Madre Tierra.

LEY 300 DE 15-10-12 (LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA EL VIVIR BIEN)

En el mes de septiembre de 2012 se aprobó en la Asamblea Legislativa del Estado Plurinacional de Bolivia la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, después de varios años de debate en el órgano legislativo y entre las organizaciones sociales con respecto a su contenido.

Una primera versión completa de la Ley con el nombre de “Ley Marco de la Madre Tierra” fue acordada el año 2010 por las organizaciones sociales. A finales de ese año se aprobó en la Asamblea Legislativa Plurinacional una parte del Proyecto de Ley con el título de Ley

de Derechos de la Madre Tierra No. 071, dejando la segunda parte del proyecto de ley sujeta a debate para un período posterior.

La Ley de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien fue aprobada como ley marco, constituyendo en consecuencia la disposición matriz que da a luz a las normas legales especiales a ser trabajadas a partir de ese momento, en el presente para los próximos años.

Articulación del Vivir bien, el desarrollo integral y los derechos de la Madre Tierra

La Ley define al Vivir Bien como el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo, que significa la construcción de un nuevo orden ambiental, social, cultural y económico basado y emergente de la visión histórica de los pueblos indígenas. Textualmente esta Ley expresa que este horizonte civilizatorio nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas (Art. 5, numeral 2). Ahora bien, al tener este proyecto de vida su fundamento en los pueblos indígenas y originarios, el mismo se enriquece y desarrolla en el marco de la interculturalidad y el diálogo de saberes, por lo que debe construirse en complementariedad con todos los pueblos y sociedades que habitan en el país. Esta visión es importante porque promueve la construcción de una sociedad intercultural respetando las diferencias y fortaleciendo a los pueblos y naciones indígenas en el marco de la solidaridad y de su interdependencia con el conjunto del pueblo boliviano en lo que hace a la realización de los derechos colectivos y la erradicación de la pobreza.

El desarrollo integral es la implementación de medidas y acciones integrales (económicas, sociales, espirituales, ambientales, culturales, materiales, entre otras) para el fortalecimiento y la creación de condiciones materiales y espirituales que faciliten y fortalezcan el vivir bien de los pueblos y las sociedades. Entonces no es un desarrollo sinónimo de progreso ni de corte occidental. Por el contrario, se establece que estas medidas y acciones deben ser culturalmente adecuadas a la realidad de los pueblos, correspondiendo a sus culturas y construyendo vínculos edificantes, es decir, acciones y actitudes constructivas que sienten las bases para una sociedad equitativa, justa y solidaria.

La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada; alimenta y es el hogar que contiene, sostiene y reproduce a todos los seres vivos, los ecosistemas, la biodiversidad, las sociedades orgánicas y los individuos que la componen. En este contexto se reconocen los derechos de la Madre Tierra.

Entonces, la Ley Marco articula tres aspectos fundamentales: Vivir Bien, Madre Tierra y desarrollo integral; por lo que en la Ley se toma la decisión de no separar el “desarrollo integral”, que se lo adecúa a la realidad boliviana, con el del Vivir Bien, promoviéndose más bien que el desarrollo integral sea una fase intermedia para alcanzar el Vivir Bien.

Por lo mismo, desarrollo integral y Vivir Bien no son consideradas dos vías paralelas sino parte de un mismo camino, donde las acciones del primero ayudan a alcanzar el segundo que es el fin máximo. Sin embargo, es alrededor de la Madre Tierra que se promueve este proceso de articulación, ya que la misma articula a la naturaleza y a los seres humanos.

Es importante la complementariedad de derechos como la base de la convivencia armónica entre el pueblo boliviano, las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinas y la Madre Tierra

En la Ley Marco se considera fundamental el respeto y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, pero también se reconoce que el conjunto del pueblo boliviano debe igualmente gozar de los beneficios de las riquezas que provee la Madre Tierra, las mismas que dentro de un aprovechamiento sustentable y armónico, deben ser distribuidas y redistribuidas por el Estado Plurinacional, considerando además la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual.

Bolivia tiene cerca de 12 millones de habitantes, de los cuales más de 5 viven en condiciones de pobreza y donde una gran parte de esta población se encuentra en las áreas urbanas. La solución a la falta de acceso a servicios, salud, educación, energía, comunicación, así como al acceso a alimentos, a los medios que permiten mejorar las oportunidades de creación de condiciones materiales y el fortalecimiento de condiciones espirituales para Vivir Bien, requiere un esfuerzo gubernamental y social para el desarrollo de acciones e inversiones que implican el acceso y disponibilidad de recursos financieros por parte del Estado.

Entonces, en Bolivia no se puede erradicar la pobreza ni garantizar los derechos fundamentales (civiles, políticos, sociales, económicos y culturales) de las personas si es que no se cuenta con un Estado Plurinacional fuerte y con capacidades para emprender este desafío; por lo menos en un escenario donde nuestro país es soberano y no dependiente. La propia ley expresa en su artículo 11, numeral 1, que es obligación del Estado Plurinacional crear las condiciones para garantizar su propio sostenimiento.

En esta línea de reflexión la Ley ha establecido que el Vivir Bien se alcanza promoviendo y fortaleciendo cuatro derechos:

- 1. Los derechos de la Madre Tierra.***
- 2. Los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, comunidades interculturales y afro-bolivianas.***
- 3. Los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano satisfaciendo las necesidades de las sociedades y personas.***
- 4. El derecho de la población urbana y rural a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria, sin pobreza material, social y espiritual.***

Estos derechos no pueden sobreponerse unos sobre otros o priorizarse uno sobre otro, al contrario, deben realizarse de manera complementaria, compatible, solidaria e interdependiente. Este es el máximo balance que propone la Ley para la construcción del Vivir Bien.

En cuanto a los objetivos, bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral, toda vez que el desarrollo integral es una fase intermedia hacia el Vivir Bien, la Ley ha establecido 10 (diez) objetivos y 11 (once) bases y orientaciones del desarrollo integral, en el espectro de los Valores del Vivir Bien: saber crecer, saber alimentarse, saber danzar, saber trabajar, saber comunicarse, saber soñar, saber escuchar, y saber pensar.

Entre algunos de los objetivos tenemos el relacionado con “el saber alimentarse para Vivir Bien” que es la realización del derecho a la alimentación en el marco de la soberanía con seguridad alimentaria, por el que se establece la importancia de fortalecer los sistemas económicos, productivos y ecológicos locales así como el fortalecimiento y revalorización de los sistemas de vida de los pequeños productores, las naciones y pueblos indígena originario y campesinos, comunidades interculturales y afro-bolivianas. Otro objetivo promueve el cambio de patrones de consumo no sustentables, el uso racional de energía, la conservación del agua, la eliminación del consumismo, y el aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra. **También existe el objetivo del cambio de los patrones de producción contaminantes, fortaleciendo los sistemas productivos compatibles con las zonas y sistemas de vida y mayor calidad ambiental. El objetivo que promueve la conservación y el manejo integral y sustentable de la Madre Tierra establece igualmente el fortalecimiento de las áreas protegidas.**

Las orientaciones de la Ley también son muy importantes. Por ejemplo, con respecto a la agricultura es notable que se establezca el desarrollo de acciones de protección del patrimonio genético “...prohibiendo la introducción, producción, uso, liberación al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia de las que nuestro país es centro de origen o diversidad y de aquellas que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad...los sistemas de vida y la salud humana. Asimismo, se establece que se deben desarrollar acciones “...que promuevan la eliminación gradual de cultivos de organismos genéticamente modificados autorizados en el país...” (art 24, numerales 7 y 8).

Con respecto a los bosques, se establece que se prohíbe “de manera absoluta la conversión de uso de suelos de bosque a otros usos en zonas de vida de aptitud forestal ...” (art. 25, numeral 4). Esta última disposición obliga a emitir una Ley especial para cada caso relacionado con el cambio de uso del suelo con una justificación de dicho interés nacional y utilidad pública.

Sobre el **Consejo Plurinacional para Vivir Bien y la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra,** en relación al marco institucional que crea la Ley encargada de operacionalizar y dar sostenibilidad a la gestión pública del desarrollo integral, así es importante destacar:

i) la creación de un Consejo Plurinacional para Vivir Bien en Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra que se constituye en una instancia de seguimiento, consulta y elaboración participativa de políticas, planes, programas y proyectos; ii) la creación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, como una entidad estratégica y autárquica, que tiene competencias en planificación, gestión, monitoreo y evaluación sobre cambio climático, además de administrar y ejecutar políticas y estrategias, planes y programas relacionados con el mismo; y iii) mecanismos dependientes de esta Autoridad Plurinacional para desarrollar intervenciones en mitigación y adaptación al cambio climático, incluyendo el Fondo Plurinacional de la Madre Tierra como un mecanismo financiero que tiene la función de administrar, canalizar y asignar recursos financieros para el efecto en coordinación con el Banco Central de Bolivia.

Respecto a los **Mecanismos de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático**, la Ley establece la creación de tres Mecanismos para la Gestión de la Adaptación y la Mitigación Climática, de acuerdo al siguiente detalle:

1. **Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral de los Bosques y la Madre Tierra.** Tiene el objetivo de fortalecer, conservar y proteger los sistemas de vida y sus funciones ambientales promoviendo y fortaleciendo la gestión social y comunitaria integral y sustentable de los bosques en el marco de metas conjuntas de mitigación y adaptación de los bosques. Se trata de un mecanismo no basado en mercados de carbono, y se constituye precisamente en el instrumento alternativo a los mercados de carbono en el contexto de REDD+ que Bolivia propuso en la COP 17 en Sudáfrica, en la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
2. **Mecanismo de Mitigación para Vivir Bien.** Está orientado a fortalecer y promover acciones de mitigación climática, incluyendo reducciones, limitaciones y acciones que eviten las emisiones de gases de efecto invernadero en distintas actividades industriales, productivas y energéticas entre otras.
3. **Mecanismo de Adaptación para Vivir Bien.** Está orientado a gestionar los procesos de adaptación al cambio climático en el marco de proyectos.

Finalmente, como se ha destacado, la Ley articula el Vivir bien, el desarrollo integral y los derechos de la Madre Tierra, a la vez que define orientaciones para la gestión pública.

Esta Ley constituye una norma de gran envergadura que generará cambios fundamentales en el país, donde un aspecto esencial es el establecimiento de cuatro derechos compatibles que permiten crear el escenario para alcanzar el Vivir Bien a través del desarrollo integral. La complementariedad e interdependencia de estos derechos son la base de la convivencia armónica entre el pueblo boliviano, los pueblos y naciones indígenas originarias campesinas con la naturaleza. Asimismo, la Ley establece las orientaciones políticas, técnicas y legales para garantizar el sostenimiento de las capacidades de regeneración de la Madre Tierra en el marco del desarrollo integral.

Esta Ley establece las orientaciones filosóficas pero también prácticas para la construcción del Estado Plurinacional de Bolivia en el marco de la implementación de los mandatos de la Constitución Política del Estado. Asimismo, es importante destacar el rol y los fundamentos jurídicos, políticos e ideológicos que los pueblos y naciones indígena originario campesinos han dotado a esta norma.

LEY N° 3058:

ARTICULO 114º (Ámbito de Aplicación). *En cumplimiento a los Artículos 4º, 5º, 6º, 15º y 18º del Convenio 169 de la OIT, ratificado por Ley de la República N° 1257, de 11 de julio de 1991, las comunidades y pueblos campesinos, indígenas y originarios, independientemente de su tipo de organización DEBERÁN SER CONSULTADOS DE MANERA PREVIA, OBLIGATORIA Y OPORTUNA cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad hidrocarburífera prevista en la presente Ley.*

ARTICULO 115º (Consulta). *En concordancia con los Artículos 6º y 15º del Convenio 169 de la OIT, LA CONSULTA SE EFECTUARÁ DE BUENA FE, CON PRINCIPIOS DE VERACIDAD, TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN Y OPORTUNIDAD. Deberá ser realizada por las autoridades competentes del Gobierno Boliviano y con procedimientos apropiados y de acuerdo a las circunstancias y características de cada pueblo indígena, para determinar en qué medida serían afectados y CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO O LOGRAR EL CONSENTIMIENTO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y ORIGINARIOS. La Consulta tiene carácter obligatorio y las decisiones resultantes del proceso de Consulta deben ser respetadas. En todos los casos, la Consulta se realizará en dos momentos:*

- a) PREVIAMENTE A LA LICITACIÓN, AUTORIZACIÓN, CONTRATACIÓN, CONVOCATORIA Y APROBACIÓN DE LAS MEDIDAS, OBRAS O PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS, siendo condición necesaria para ello; y,*
- b) PREVIAMENTE A LA APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. Cuando se trate de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental para actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos a desarrollarse en lugares de ocupación de las Comunidades y Pueblos Campesinos, Indígenas y Originarios y áreas de alto valor de biodiversidad, NECESARIAMENTE TENDRÁN QUE SER LOS DE CATEGORÍA 1 (ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO INTEGRAL).*

D.S. 29033:

ARTÍCULO 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). *EL PROCESO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN SE APLICARÁ DE MANERA PREVIA, OBLIGATORIA, OPORTUNA Y DE BUENA FE, cada vez que se pretenda desarrollar todas las actividades hidrocarburíferas detalladas en el Artículo 31 de la Ley N° 3058 en tierras comunitarias de origen, propiedades comunarias y tierras de ocupación y acceso tradicional de los PID's y CC, respetando su territorialidad, usos y costumbres en todo el territorio nacional.*

ARTÍCULO 9.- (FASES DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN). *El proceso de consulta y participación se cumplirá en los dos momentos que establece el Artículo 115 de la Ley N° 3058; el segundo momento*

sólo será posible cuando concluya el primer momento. Cada momento del proceso de consulta contemplará las siguientes fases: a) COORDINACIÓN E INFORMACIÓN. b) ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN DE LA CONSULTA. c) EJECUCIÓN DE LA CONSULTA. d) CONCERTACIÓN.

ARTÍCULO 11.- (PLANIFICACIÓN). I. La instancia de representación local, en coordinación con los niveles regionales, departamentales y nacional de los PID's y CC, realizará la coordinación interna según sus usos y costumbres, para presentar una propuesta escrita de realización del proceso de Consulta y Participación, quien comunicará a la AC en un plazo no mayor a diez (10) días calendario, de realizada la reunión preliminar. La propuesta escrita contendrá como mínimo: a) Un plan metodológico y cronograma que comprenda las actividades comunitarias, talleres, reuniones y asambleas, así como el lugar donde se realizaran las mismas. b) Asesoría especializada requerida por los PID's y CC para su adecuada participación. c) Un presupuesto que incluya los costos que demandará todo el proceso de Consulta y Participación.

II. Vencido el plazo establecido en el anterior párrafo, la AC responsable de este proceso, en coordinación con la instancia de representación local definida por las organizaciones susceptibles de ser afectadas que considere los niveles regionales, departamental y nacional respetando la territorialidad, usos y costumbres, fijará una reunión en el área de influencia del proyecto, en un plazo no mayor a siete (7) días calendario, para analizar la propuesta y la contrapropuesta de la AC, a efectos de llegar a acuerdos y suscripción de un Acta de Entendimiento que garantice la ejecución de la Consulta y Participación. En caso de que no se presente propuesta por parte de los PID's se convocará a una reunión conjunta para la elaboración de una propuesta.

ARTÍCULO 14.- (PRIMER MOMENTO – CONSULTA PARA LA LICITACIÓN, AUTORIZACIÓN CONTRATACIÓN, CONVOCATORIA Y APROBACIÓN DE LAS MEDIDAS, OBRAS O PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS). La finalidad del proceso de Consulta y Participación del primer momento, será la de hacer conocer y contar con un criterio de las organizaciones susceptibles de ser afectadas que considere los niveles local, regional, departamental y nacional respetando, territorialidad, usos y costumbres, sobre aspectos generales de la actividad, obra o proyecto hidrocarburífero tales como: los alcances, posibles impactos socio ambientales positivos y negativos y las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los PID's y CC, tomando como base la información de actividades, obras o proyectos, presentada por la AC y YPFB cuando participe en el ámbito de aplicación de este reglamento, a las instancias representativas de las organizaciones afectadas.

LEY N° 026 en su art. 40° establece lo siguiente:

“(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO). El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”. (Las negrillas son propias).

VII.2.3 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN RELACIÓN AL RESPETO A LA TITULARIDAD DE LOS TERRITORIOS OCUPADOS POR LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), incorpora todo un Capítulo dedicado a la cuestión de la tierra, término que contiene al concepto de territorio y que implica la totalidad del hábitat que las naciones o pueblos indígenas que lo ocupan o utilizan de alguna manera. Así se tiene que:

- La propiedad y posesión de las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos, y en casos particulares, de tierras en las que realizan sus actividades tradicionales y de subsistencia como los pueblos nómadas y agricultores itinerantes. **Los gobiernos tienen la obligación de proteger esos derechos, y delimitar esas tierras (art. 14°).**
- A utilizar, administrar y conservar los recursos naturales existentes en sus tierras; y en caso de que los minerales o recursos del subsuelo sean propiedad del Estado, A SER CONSULTADOS Y OTORGAR, O NO CONSENTIMIENTO A LOS GOBIERNOS ANTES DE QUE EMPRENDAN CUALQUIER PROYECTO DE EXPLOTACIÓN, a participar de los beneficios y a ser indemnizados por los daños que se puedan generar (art. 15°).
- A no ser trasladados de las tierras que ocupan. Y en los casos en que hayan sido trasladados por causas mayores y con su propio consentimiento, tienen derecho a:
 - ✓ Recibir tierras de calidad igual o mejor a las anteriores, que garanticen su desarrollo y con títulos de propiedad; o a ser indemnizados;
 - ✓ A regresar a sus tierras tradicionales cuando cesen esas causas. (art. 16°).

En ese mismo contexto, es decir, en el marco del Convenio 169 de la OIT, los gobiernos tienen la obligación de:

- **Respetar la relación de los pueblos indígenas con sus territorios y aspectos colectivos de esa relación (art 13°);**
- Proteger los derechos de propiedad de las tierras para los pueblos indígenas y delimitar esas tierras (art. 14°).
- Sancionar las intrusiones no autorizadas a tierras indígenas y todo uso no autorizado de sus tierras por personas ajenas a ellos (art. 18°);
- Garantizar mediante Programas Agrarios Nacionales condiciones equivalentes a las de otros sectores de población, asignando tierras adicionales a los indígenas en caso de que éstas sean insuficientes para su existencia o para hacer frente a su crecimiento y otorgar los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que ya poseen (art. 19°).

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

El Convenio sobre la Diversidad Biológica es el instrumento internacional para la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y

equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, Convenio que ha sido que ha sido ratificado por 196 países, obviamente, por Bolivia.

Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible.

La conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad. **El Convenio sobre la Diversidad Biológica cubre la diversidad biológica a todos los niveles: ecosistemas, especies y recursos genéticos. También cubre la biotecnología, entre otras cosas, a través del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. De hecho, cubre todos los posibles dominios que están directa o indirectamente relacionados con la diversidad biológica y su papel en el desarrollo, desde la ciencia, la política y la educación, la agricultura, los negocios, la cultura y mucho más.**

El órgano rector del CDB es la Conferencia de las Partes (COP). Esta autoridad suprema de todos los Gobiernos (o Partes) que han ratificado el Tratado se reúne cada dos años para examinar el progreso, fijar prioridades y adoptar planes de trabajo.

- La Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (SCDB) tiene su sede en Montreal, Canadá. Su principal función es ayudar a los Gobiernos a aplicar el CDB y sus programas de trabajo, organizar reuniones, redactar borradores de documentos, coordinar la labor del Convenio con la de otras organizaciones internacionales, así como recopilar y difundir información. El Secretario Ejecutivo es el Director de la Secretaría.

ACUERDO DE ESCAZÚ - ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES

Este es el primer Tratado regional sobre medio ambiente y el primero del mundo que habla de protecciones específicas para los defensores ambientales. Aunque la tarea para crearlo comenzó el 2012, no es sino hasta el 22-04-21 que comenzó oficialmente su implementación y únicamente se aplica en los 12 países de América Latina y el Caribe que lo han ratificado, **entre ellos Bolivia mediante Ley 1182 de 03-06-19.**

Es el Pacto Latinoamericano más importante sobre medio ambiente comenzó a regir el Día de la Tierra, un 22 de abril. Su nombre oficial es **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**; aunque es más conocido como **Acuerdo de Escazú** pues fue en esta ciudad costarricense donde se adoptó por primera vez.

Tal como su nombre lo indica, este tratado internacional tiene tres pilares: los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Además, es el único Acuerdo del mundo que aspira a conceder protecciones especiales a los defensores de derechos humanos que se dedican a asuntos ambientales.

Por este último punto es que organizaciones como la ONU, especialmente a través de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) han apoyado este pacto.

Este es un logro histórico para la región y para el mundo. A medida que continuamos abordando los devastadores impactos en la materia e intensificamos los esfuerzos para frenar la triple crisis del cambio climático, el colapso de la biodiversidad y la contaminación del medio ambiente natural, la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú brinda esperanza e inspiración y prepara el escenario para la recuperación sostenible y resiliente.

El evento, que se llamó Río+20, fue el punto de partida para la creación de los objetivos de desarrollo sostenible y además le dio fuerza a un concepto que se había planteado veinte años atrás: el Principio 10.

Este principio **busca asegurar que todas las personas tengan acceso a la información, participen en la toma de decisiones y accedan a la Justicia en asuntos ambientales.** Todo con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible.

Lo novedoso en Río+20 fue que los gobiernos de Chile, Costa Rica, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay le dieron un impulso al Principio 10 **al exigir un nuevo mecanismo para proteger ese derecho.** Y fue de allí que surgió el Acuerdo de Escazú.

Este acuerdo lo que dice es que debe haber una consulta previa en las comunidades y que se les debe dar participación y acceso a la información para que las cosas se hagan de la mejor manera posible.

Según el artículo 1° del acuerdo, la norma tiene como objetivo central «garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible».

El artículo 7° establece el derecho de la ciudadanía a participar en la toma de decisiones ambientales, especialmente cuando existan acciones que puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente.

Asimismo, obliga a los Estados que forman parte del Acuerdo a establecer en su legislación los mecanismos que aseguren el acceso a la justicia en temas ambientales. «Estos incluyen, entre otros, la creación de organismos estatales competentes y la definición de procedimientos efectivos, públicos, transparentes e imparciales».

VII.3 ANÁLISIS DEL CASO

En el marco de los antecedentes supra descritos centraremos nuestra atención en las Leyes que aprueban los contratos con las empresas petroleras en cuestión y que dan lugar a la violación y/o amenaza de violación de los derechos colectivos y/o difusos en relación al territorio que comprende la comunidad de Tariquía, de la **Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquía**, también en relación a las zonas aledañas y a los habitantes del Departamento de Tarija y del país en su conjunto, a cuyo efecto se formulan con claridad y precisión la motivación y los fundamentos correspondientes así como los valores, principios, derechos, garantías, y preceptos constitucionales mas normas de desarrollo y normative internacional precedentemente señaladas, que han sido, son o que se encuentran en peligro de ser quebrantadas, sin duda alguna.

Bajo estas premisas, resulta importante resaltar la correlación existente entre las Leyes que tienen que ver con ello, es así que las Nros. **1014 y 1015** contienen la autorización a **YPFB** para suscribir Contratos de Servicios Petroleros para la Exploración y Explotación en Áreas Reservadas (correspondientes a las zonas de Astillero y San Telmo Norte), contratos que dejan de lado los derechos colectivos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (del Departamento de Tarija y del país en general) y los esfuerzos por mantener una zona de protección ecológica, sin existir en éstos casos antecedentes debidamente apegados a la Constitución y a las Leyes que según se ha visto líneas arriba (ver parte **VII.2.2 NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA**), terminantemente prohíben la exploración y explotación en éstas zonas, a la vez que tampoco se ha observado, en lo que corresponde, lo referente a la Consulta Previa Obligatoria a los pobladores de las áreas directamente afectadas. De la misma manera, a través de las Leyes Nos. **1049 y 1050** aprueban otros Contratos suscritos con las empresas **YPFB CHACO S.A.** y **PETROBRAS BOLIVIA S.A.**, bajo la misma optica, consumandose la violación a preceptos constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad relativos al cuidado de las Áreas Protegidas y a la Consulta Previa Obligatoria, pero veamos:

VII.3.1 SOBRE LA LEY N° 1014

El Artículo Único de la Ley N° 1014 **viola el art. 30.I.15 de la CPE** al prescribir que de conformidad con lo establecido en el art. 362.II de la CPE se autoriza a **YPFB** a suscribir el Contrato de Servicios Petroleros para la Exploración y Explotación en Áreas Reservadas a favor de **YPFB** (correspondiente a la zona de Astillero, ubicada en el Departamento de Tarija), con las empresas **YPFB CHACO S.A.** y **PETROBRAS BOLIVIA S.A.**

Al efecto, queda claro que de acuerdo a la Ley de Creación de **LA RESERVA** (DS 22277 de 22-08-89 elevado a rango de Ley mediante Ley 1328 de 23-04-92), Reglamento General de Áreas Protegidas (DS 24781 de 31-07-97 – ver parte **VII.2.2 NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA**) **existe prohibición absoluta de efectuar actividades petroleras de exploración y de explotación dentro de los límites de la misma**, situación ésta absolutamente clara e inobjetable que no amerita mayores consideraciones, al margen de que toda la otra normativa transcrita también es concreta y precisa sobre el particular.

Y en lo que respecta a las zonas aledañas a **LA RESERVA** y demás territorios que pertenecen a los **PIOCs**, el art. 30.I.15 de la CPE establece que en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con la propia Constitución las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos gozan del derecho a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus propias instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, afirmando además que se debe respetar y garantizar el **derecho a la Consulta Previa Obligatoria, realizada por el Estado**, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan, y todo éste proceso se encuentra debidamente regulado por la Ley 3058 y el DS 29033 (ver parte **VII.2.2 NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA**).

Pues, el quebrantamiento a derechos colectivos y/o difusos resulta evidente ya que se ha autorizado mediante la Ley N° 1014 se materialice la suscripción del Contrato de Servicios Petroleros para la Exploración y Explotación dentro de los límites territoriales de **LA RESERVA** a favor (presuntamente) de **YPFB**, y en lo que concierne a zonas aledañas **sin haberse realizado la consulta previa obligatoria** a los pueblos indígenas y habitantes de las comunidades que viven en la zona denominada Astillero, ubicada en su mayor parte en el área que comprende **LA RESERVA**.

Entonces, antes de tomar una acción legislativa que afecte directamente a los pueblos indígenas y comunidades campesinas (**CC**) del área de Astillero previamente se debió tomar en cuenta las prohibiciones existentes en lo que respecta a **LA RESERVA**, y en lo referente a las zonas aledañas constituía una inexcusable obligación la realización de la Consulta Previa Obligatoria, tal como imperativamente obliga la norma constitucional invocada y la amplia jurisprudencia existente sobre el particular, entre otras las **SSCCPP 0045/2006, 2056/2012, 0300/2012, 2056/2012, 0094/2017**. En todo caso hay que mencionar que al efecto se llevo a cabo una presunta Consulta (si es que así podría llamarsele) completamente al margen de lo preceptuado por la **LEY N° 3058** y por el **DS N° 29033** que regulan y establecen los requisitos y el procedimiento a través de los cuales se debe llegar a la Consulta Previa Obligatoria y la forma como esta debe desarrollarse. De hecho se ha inobservado lo dispuesto en el art. 114° (Ámbito de Aplicación) de la Ley N° 3058, precepto que pauta que en cumplimiento a los arts. 4°, 5°, 6°, 15° y 18° del Convenio 169 de la **OIT**, ratificado por Ley de la República N° 1257 de 11-07-91, las comunidades y pueblos campesinos, indígenas y originarios, independientemente de su tipo de organización **DEBERÁN SER CONSULTADOS DE MANERA PREVIA, OBLIGATORIA Y OPORTUNA** cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad hidrocarburífera prevista en la presente Ley. Esta normativa ha sido obviada, al efecto nos remitimos a los puntos **V.2.3 (COBERTURA TERRITORIAL DE LA INTERVENCIÓN)**, **V.2.4 (LA CONSULTA FRAUDULENTE)**, **V.3 (EL CAMBIO EN EL PLAN DE MANEJO DE LA RESERVA)**, **V.4 (A MANERA DE CONCLUSIÓN)**, subtítulos en los cuales ya se explica el quebrantamiento a derechos colectivos y/o difusos que implica la inobservancia de la

normatividad pertinente.

Para mayor abundamiento, el art. 115° (Consulta) de la Ley N° 3058 en concordancia con los artículos 6° y 15° del Convenio 169 de la OIT, expresa que la Consulta se efectuará de buena fe, con principios de veracidad, transparencia, información y oportunidad. **DEBERÁ SER REALIZADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL GOBIERNO BOLIVIANO y con procedimientos apropiados y de acuerdo a las circunstancias y características de cada pueblo indígena,** para determinar en qué medida serían afectados y **CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO O LOGRAR EL CONSENTIMIENTO DE LAS COMUNIDADES Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y ORIGINARIOS.**

La Consulta, conforme determina la misma norma, tiene carácter obligatorio y las decisiones resultantes del proceso deben ser respetadas. En todos los casos, la Consulta debe realizarse en dos momentos:

- a) previamente a la licitación, autorización, contratación, convocatoria y aprobación de las medidas, obras o proyectos hidrocarburíferos, siendo condición necesaria para ello; y,
- b) previamente a la aprobación de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental. Cuando se trate inclusive de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental para Actividades, Obras o Proyectos Hidrocarburíferos a desarrollarse en lugares de ocupación de las comunidades y pueblos campesinos, indígenas y originarios y áreas de alto valor de biodiversidad, **necesariamente tendrán que ser los de categoría 1 (ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO INTEGRAL).** pues todo esto no se ha cumplido empezando por la circunstancia de que YPFB CHACO S.A. se constituye en una empresa subsidiaria que posee como tal sus propios órganos de decisión y control además de su propio capital con sus propias responsabilidades de carácter financiero u operativo, cuando la ley taxativamente señala que debe ser el gobierno quien se haga cargo de la responsabilidad inherente a la Consulta.

De otra parte el art. 3° (ÁMBITO DE APLICACIÓN) del DS 29033 puntualiza que **EL PROCESO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN SE APLICARÁ DE MANERA PREVIA, OBLIGATORIA, OPORTUNA Y DE BUENA FE,** cada vez que se pretenda desarrollar todas las actividades hidrocarburíferas detalladas en el art. 31° de la propia Ley N° 3058 en tierras comunitarias de origen, propiedades comunarias y tierras de ocupación y acceso tradicional de los PIO's y CC, respetando su territorialidad, usos y costumbres en todo el territorio nacional; **AQUÍ ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LA IRREGULAR CONSULTA LLEVADA A CABO POR YPFB CHACO S.A. NO CUMPLIO CON EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD YA QUE FUE REALIZADA EN FORMA POSTERIOR A LA FIRMA DE LOS CONTRATOS PETROLEROS, OBVIAMENTE QUE AL SER PARTE INTERESADA NUNCA EXISTIO BUENA FÉ POR PARTE DE LA SUBSIDIARIA QUE SE LIMITO A LAS ACCIONES DESCRITAS EN EL PUNTO V.2.4 LA CONSULTA FRAUDULENTO.**

El art. 9° (FASES DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN) del DS 29033 ordena que el

proceso de Consulta y participación debe cumplirse en los dos momentos tal como establece el art. 115° de la Ley N° 3058; **EL SEGUNDO MOMENTO SÓLO SERÁ POSIBLE CUANDO CONCLUYA EL PRIMER MOMENTO.** Cada momento del proceso de consulta contemplará las siguientes fases: a) **COORDINACIÓN E INFORMACIÓN.** b) **ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN DE LA CONSULTA.** c) **EJECUCIÓN DE LA CONSULTA.** d) **CONCERTACIÓN.** De los antecedentes que se tienen ya explicados se denota claramente que **EN LA SITUACIÓN PRESENTE NO SE CUMPLIÓ EN ABSOLUTO CON LO CORRESPONDIENTE AL PRIMER MOMENTO**, peor aún con el resto de las fases en cuestión. De acuerdo al art. 11° (PLANIFICACIÓN) del DS 29033 (también incumplido) se tiene que a instancia de representación local no intervino para nada, tampoco hubo coordinación con los niveles regionales, ni departamentales ni nacional de los **PIO's** y **CC**, ni se realizó la coordinación interna según sus usos y costumbres, para poder presentar una propuesta escrita de realización del proceso de Consulta y participación, no se comunicó a la **AC** en el plazo no mayor a diez (10) días calendario de realizada la reunión preliminar. **No hubo propuesta escrita por lo tanto tampoco un plan metodológico ni un cronograma que hubiera comprendido las actividades comunitarias, talleres, reuniones y asambleas, así como el lugar donde se tendrían que haber realizado las mismas.** No hubo Asesoría especializada para los **PIO's** y **CC** para su adecuada participación. No hubo un presupuesto global que incluya todos los costos que demandaría todo el proceso de Consulta y participación.

De hecho, por lo anteriormente señalado **fue imposible que la AC responsable de este proceso, en coordinación con la instancia de representación local definida por las organizaciones susceptibles de ser afectadas que considere los niveles regionales, departamental y nacional respetando la territorialidad, usos y costumbres, FIJARA UNA REUNIÓN EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO**, en un plazo no mayor a siete (7) días calendario, para analizar la propuesta y la contrapropuesta correspondientes, **a efectos de llegar a acuerdos y suscripción de un Acta de Entendimiento que hubiera podido garantizar la ejecución de la Consulta y participación.** Hay que tomar en cuenta que en caso de que no se habría presentado propuesta por parte de los **PIOC's** (como en la situación presente), se debía haber convocado a una reunión conjunta para la elaboración de una propuesta.

Respecto al art. 14° (PRIMER MOMENTO) del DS 29033 **en relación a la CONSULTA PARA LA LICITACIÓN, AUTORIZACIÓN CONTRATACIÓN, CONVOCATORIA Y APROBACIÓN DE LAS MEDIDAS, OBRAS O PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS**, la finalidad del proceso de Consulta y participación del Primer Momento, tenía que haber sido la de hacer conocer y contar con un criterio de las organizaciones susceptibles de ser afectadas que considere los niveles local, regional, departamental y nacional respetando, territorialidad, usos y costumbres, sobre aspectos generales de la actividad, obra o proyecto hidrocarburífero tales como: los alcances, posibles impactos socio ambientales positivos y negativos y las posibles afectaciones a los derechos colectivos y/o difusos de los PIO's y CC,

tomando como base la información de actividades, obras o proyectos, presentada por la AC y YPFB cuando participe en el ámbito de aplicación de este reglamento, a las instancias representativas de las organizaciones afectadas, y al no haberse cumplido con estas exigencias se configura claramente la violación a los derechos enunciados.

Desde otra perspectiva la LEY N° 026 en su art. 40° establece lo siguiente:

“(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO). El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), REALIZARÁ LA OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE LOS PROCESOS DE CONSULTA PREVIA, DE FORMA COORDINADA CON LAS ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES INVOLUCRADAS. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.

Lógicamente que el OEP estuvo completamente ausente de todo proceso de Consulta Previa Obligatoria.

Por otra vertiente, el Artículo Único de la ley N° 1014 (ya citado y analizado) incumple con lo pautado por el art. 352° de la CPE, disposición constitucional que establece que la explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de Consulta a la población afectada, PROCESO QUE DEBE SER CONVOCADO POR EL ESTADO y que debe desarrollarse de manera libre, previa e informada, garantizando la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y promoviendo la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la propia Constitución y la Ley y, continua la norma fundamental citada señalando que en las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, la Consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Entonces, nuevamente nos encontramos con la obligatoriedad de llevar adelante la **Consulta Previa Obligatoria** a la población afectada, previa y no en forma posterior como se efectuó en la problemática en estudio, **la misma (illegal Consulta efectuada por YPFB CHACO S.A.) que además de incompleta estuvo plagada de irregularidades como se ha dejado claramente establecido en la parte V. ANTECEDENTES DE RELEVANCIA, específicamente en los puntos V.2.4 LA CONSULTA FRAUDULENTA y V.4 A MANERA DE CONCLUSIÓN (INTERVENCIONES A LA RESERVA); se insiste por su importancia, no existió Consulta de ninguna naturaleza al momento de aprobarse la Ley en estudio, y es que no se podía autorizar el que se tomen acciones de exploración y explotación sin antes llevar a cabo el proceso de Consulta Previa Obligatoria, pero además con todas las formalidades de rigor, de manera estricta, tal como la situación lo ameritaba, de lo que También se infiere violación a derechos colectivos. ESTA DEMÁS RECORDAR QUE EN LO QUE CORRESPONDE A LA RESERVA, CON CONSULTA O SIN CONSULTA, NO SE PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES PETROLÍFERAS, DE NINGUNA NATURALEZA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE TODO EL TERRITORIO DE LA MISMA, POR PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA LEY CONFORME SE HA ARGUMENTADO PRECEDENTEMENTE.**

En realidad, de lo descrito líneas arriba se puede claramente inferir: 1) Que existen actos que se originan en las Leyes 1014, 1015, 1049 y 1050 (que emanan del órgano

legislativo) y que dejan de lado el derecho de los **PIOs** y **CC** a vivir en un medio ambiente sano con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas ya que de implementarse las actividades petroleras en los territorios ya indicados resulta inobjetable que **los riesgos principales son los daños que se pueden ocasionar durante el Desarrollo de las tareas de exploración y explotación en las fuentes de agua de las áreas protegidas, la deforestación, las tareas sísmicas con el uso de explosivos y el cierre u obstrucción de las vertientes de agua subterráneas o confinación de acuíferos**, ello, **SI NO SE ASUMEN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y MITIGACIÓN NECESARIAS, ADECUADAS Y SUFICIENTES, YA QUE DE PERSISTIR EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PETROLERAS EN LAS ZONAS QUE SERÍAN AFECTADAS, SE HARÍA INMINENTE LA RUPTURA DEL EQUILIBRIO DEL SISTEMA ECOLÓGICO DE LA RESERVA, DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, DE NUESTRO DEPARTAMENTO (SOBRE TODO EN EL VALLE CENTRAL) Y TAMBIÉN DEL PAÍS TODO.** 2) Asimismo se ha quebrantado el derecho de los **PIOs** y **CC** a la Consulta Previa Obligatoria tal como ha quedado demostrado precedentemente. 3) De la misma manera, concordante con el punto 1) se ha conculcado el derecho al medio ambiente habida cuenta de las consecuencias que en la zona acarrearía la actividad petrolera si es que a la par de la misma no se asumen medidas de prevención, protección y mitigación, que a la fecha son inexistentes aún en teoría; empero, todo beneficio económico que podría existir para el país a raíz de la actividad petrolera **NO TENDRIA JAMÁS COMPARACIÓN CON EL DAÑO QUE SE PRODUCIRÍA AL MEDIO AMBIENTE Y ECOSISTEMAS CON EL CONSIGUIENTE PELIGRO PARA LA SALUD Y LA VIDA DE LA POBLACIÓN.** 4) Finalmente, en caso de continuarse con las actividades de exploración y explotación de las Áreas Protegidas y zonas aledañas, existe también la amenaza de violentarse el patrimonio natural y cultural por las antedichas razones, ya que una vulneración inexcusablemente lleva a otra por la interrelación existente entre los derechos acusados de haber sido olvidados, si vale el término.

VII.3.2 SOBRE LA LEY N° 1015

El Artículo Único de la Ley 1015 lesiona el art. 30.I.15 de la CPE, disposición ésta que señala que de conformidad con lo establecido en el art. 362.II de la CPE, se autoriza a **YPFB** a suscribir el Contrato de Servicios Petroleros para la Exploración y Explotación en Áreas Reservadas a favor de **YPFB** (correspondiente a la zona de San Telmo Norte, ubicada en el Departamento de Tarija), con las empresas **YPFB CHACO S.A.** y **PETROBRAS BOLIVIA S.A.**; mientras que el citado art. 30.I.15 de la CPE establece que en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con la propia Constitución las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos gozan del derecho a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, debiéndose respetar y garantizar el derecho a la Consulta Previa Obligatoria, que debe ser realizada por el Estado, de buena fe y de manera concertada, ello, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Como se puede observar, al igual la ley 1014, esta otra también autoriza la exploración y explotación, empero, del área de San Telmo Norte, sin haber tomado en cuenta, como se debe, la Consulta Previa Obligatoria expresada como insoslayable obligación en el art. 30.I.15 constitucional cuando se tomen medidas legislativas o administrativas que les afecten.

También el artículo único de la Ley 1015 viola el art. 352° de la CPE que norma que la explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de Consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada, garantizándose la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y debiendo promoverse la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la propia Constitución y la Ley, estableciéndose además que en las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos la Consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios, entonces, como en la situación anterior, no se llevó a cabo la Consulta Previa Obligatoria a las poblaciones directamente afectadas por el Proyecto según las formalidades y requisitos contenidos en las Leyes 3058 y 026 (art. 40°) así como en el **DS N° 29033**, por lo que nuevamente se reafirma la violación a derechos colectivos y/o difusos.

A su vez, todos los argumentos que se han expuesto en lo referente a la Ley N° 1014 son también válidos para éste análisis referente a la vulneración o amenaza de vulneración de derechos colectivos y/o difusos **SOBRE TODO EN LO REFERENTE A QUE CON CONSULTA O SIN CONSULTA, EXISTE UNA PROHIBICIÓN EXPRESA DE REALIZAR ACTIVIDADES PETROLÍFERAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA RESERVA.**

VII.3.3 SOBRE LA LEY 1049

El Artículo Único de la ley 1049, al igual que en los casos descritos líneas arriba, inobserva el art. 30.I.15 de la CPE, es así que éste Artículo Único señala que de conformidad con lo establecido en el art. 362.II de la CPE y la autorización dispuesta por la citada Ley 1015 de 26-12-17, se aprueba el Contrato de Servicios Petroleros para la Exploración y Explotación en Áreas Reservadas a favor de **YPFB** (correspondiente al área de San Telmo Norte, ubicada en el Departamento de Tarija), Contrato suscrito el 15-01-18 entre **YPFB** y las empresas **YPFB CHACO S.A.** y **PETROBRAS BOLIVIA S.A.** Y como ya se vio, el art. 30.I.15 de la CPE indica que en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con la propia Constitución, las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos gozan del derecho a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, debiéndose respetar y garantizar el derecho a la Consulta Previa Obligatoria, que debe realizar el Estado, de buena fe y en forma concertada, en todo lo que involucre a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Esta norma, también consolida fehacientemente la intervención de las -Áreas Protegidas

para la exploración y explotación de hidrocarburos en la zona de San Telmo Norte, en la **Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquía y zonas aledañas** y materializa la intervención sin tampoco haberse realizado la Consulta Previa Obligatoria (respecto a las zonas que requieren de dicho procedimiento) de manera libre, informada, de buena fe y concertada, según exige el texto constitucional en cuestión y las Leyes 3058 y 026 mas el **DS N° 29033**, por lo que también en éste caso existe quebrantamiento a derechos colectivos y/o difusos.

Asimismo, el artículo único de la ley 1049 contraviene lo estipulado por el Art. 352° de la CPE, disposiciones éstas que ya han sido debidamente enunciadas y, es en ese contexto que en éste acápite corresponde el mismo análisis efectuado supra, y de la misma manera afirmar que en la situación presente tampoco se ha cumplido con la Consulta Previa Obligatoria, siendo los argumentos para sostener ésto los mismos que se han arguido en situaciones similares ya analizadas, existiendo por tanto también aquí vulneración a derechos colectivos y/o difusos.

A su vez, todos los argumentos que se han expuesto en lo referente a la Ley N° 1014 son también válidos para éste análisis referente a la vulneración o amenaza de vulneración de derechos colectivos y/o difusos **SOBRE TODO EN LO REFERENTE A QUE CON CONSULTA O SIN CONSULTA, EXISTE UNA PROHIBICIÓN EXPRESA DE REALIZAR ACTIVIDADES PETROLÍFERAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA RESERVA.**

.

VII.3.4 SOBRE LA LEY 1050

El Artículo Único de la Ley 1050 no guarda relación con lo pautado por el art. 30.I.15 de la CPE al señalar que de conformidad con lo normado por el art. 362.II de la CPE y la autorización dispuesta por la Ley N° 1014 de 26-12- 17, se aprueba el Contrato de Servicios Petroleros para la Exploración y Explotación en Áreas Reservadas a favor de YPFB (correspondiente al área Astillero ubicada en el Departamento de Tarija), contrato suscrito el 15 -01-18 entre YPFB y las empresas YPFB CHACO S.A. y PETROBRAS BOLIVIA S.A; se hace notar que el art. 30.I.15 de nuestra Carta Política ya fue a su vez citado y analizado en similar circunstancia; en realidad, la Ley 1050 aprueba la firma de un otro Contrato de Exploración y Explotación de la referida área, acuerdo de voluntades que no cumple tampoco con el imperativo constitucional de la Consulta Previa Obligatoria en las condiciones establecidas en la misma Constitución, por lo que de hecho aquí también se encuentra latent la lesión a derechos colectivos.

Resulta a su vez mas que obvio que el Artículo Único de la ley 1050 es contrario a lo estatuido en el art. 352° de la CPE, ámbas disposiciones ya mencionadas y analizadas también se contraponen ya que, se reitera, el art. 352° de la Ley Fundamental que obliga a la Consulta Previa Obligatoria para la actividad hidrocarburifera en la situación de **LA RESERVA**. Se hace notar que la mayor extension geografica de la zona de Astillero se encuentra en el área de **LA RESERVA**.

De la misma manera, la argumentación efectuada respecto a la Ley 1048 también es aplicable a la presente situación en análisis, por lo que nos remitimos a aquella para fines consiguientes, lo propio todos los argumentos que se han expuesto en lo concerniente a la Ley N° 1014 son también válidos para éste análisis referente a la vulneración o amenaza de vulneración de derechos colectivos y/o difusos **SOBRE TODO EN LO REFERENTE A QUE CON CONSULTA O SIN CONSULTA, EXISTE UNA PROHIBICIÓN EXPRESA DE REALIZAR ACTIVIDADES PETROLÍFERAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA RESERVA.**

VII.4 OTRA NORMATIVA LEGAL INOBSERVADA POR LAS LEYES 1014, 1015, 1049 Y 1050.

Las nombradas Leyes no contemplan tampoco otros derechos contenidos en los **TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** y las normas de **Derecho Comunitario** ratificadas por el país. Es decir, que las normas internacionales que protegen los Derechos Humanos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos gozan de supremacía constitucional y por tanto su aplicación es inexcusable.

Ahora bien, mediante la **Ley 3760 de 07-11-07**, se elevaron a rango de Ley los **46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas**, Declaración aprobada en la 62ª Sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) realizada en Nueva York el 13-09-07.

Por otra parte, se tiene que la **Ley N° 1257 de 11-07-91** aprueba y ratifica el **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo realizada el 27-06-89, es decir que los derechos de los pueblos indígenas están protegidos por normas internacionales y están normas forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

Así, para mayor abundamiento, en lo que concierne a la Consulta Previa, el **Artículo 6º del convenio N° 169** determina lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a. CONSULTAR a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**
- b. Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan;**
- c. Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.**

2. Las Consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el

consentimiento acerca de las medidas propuestas.

La consulta, de acuerdo al art. 15.2 del Convenio 169 se extiende a los recursos existentes en las tierras de los pueblos indígenas, al señalar que cuando la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo pertenezcan al Estado, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a Consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de los mismos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en esas tierras. (Las negrillas son propias).

Dichas normas fueron ampliadas y precisadas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su art. 19° establece que:

“Los Estados celebrarán Consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que les afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado”. (Las negrillas son propias).

Así también, el art. 32° de la Declaración, específicamente respecto a las tierras y territorios, sostiene:

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económica, social, cultural o espiritual”. (Las negrillas son propias).

Estas normas precedentemente citadas presuponen una protección supraconstitucional reconocida como ya se dijo por el Bloque de Constitucionalidad, de manera que **de conformidad a lo previsto por el art. 256° de la CPE se interpretan y aplican de manera preferente (aún por encima de la propia Constitución)** en cuanto declaren derechos más favorables.

VII.5 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO, DERECHO Y GRANTÍA, DE BUENA FE DEL ESTADO

Las Leyes a partir de las cuales se lesionan derechos colectivos, no observan el principio de buena fe del Estado. Y es que es deber inexcusable del Estado el Consultar a los **PIO's** y **CC** tal como se destaca en los instrumentos internacionales que de manera concreta se ocupan de los pueblos indígenas y de los habitantes de las zonas susceptibles de ser afectadas. En ese mismo sentido, el Consejo de Administración de la OIT ha declarado que la norma de la Consulta es la piedra angular del Convenio 169. Varios otros tratados además se refieren a la obligatoriedad de la Consulta.

Tanto el Convenio 169 como la Declaración de la ONU (la propia CPE y normas de desarrollo precitadas), imperativamente disponen que la Consulta con los pueblos indígenas, originarios y habitantes de las zonas a afectarse, debe realizarse **con la finalidad de obtener su consentimiento** o de lograr acuerdos. En varias de sus disposiciones se hace hincapié en el **PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO**, hecho éste que indefectiblemente vincula la Consulta con el consentimiento, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de varios órganos internacionales, y es que la Consulta implica un diálogo de buena fe, libre de presiones o manipulaciones, en el que las partes deben ponerse de acuerdo para intentar llegar a decisiones consensuadas e informadas. Mientras que el Convenio 169 y la Declaración se refieren a la Consulta como una obligación o deber de los Estados, entre actores institucionales y los que abogan por los pueblos indígenas, se ha venido hablando cada vez más del derecho de estos pueblos a ser Consultados. Es importante recordar sin embargo que este derecho no se encuentra aislado o independiente de otro u otros, más bien la Consulta con el principio conexo del consentimiento libre, previo e informado, se presentan en el derecho internacional como una salvaguarda para el conjunto de derechos de los pueblos que podrían ser afectados por decisiones legislativas o administrativas de los Estados.

La Consulta en sí constituye una obligación estatal destinada a resguardar los derechos de los pueblos sobre sus tierras, recursos y territorios, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una serie de casos en el contexto de Proyectos de Extracción de Recursos Naturales. La Consulta también salvaguarda otros derechos, tal como a la cultura y a la religión, por ejemplo, cuando una decisión sobre un proyecto podría afectar sitios sagrados; el derecho de los pueblos de establecer sus propias prioridades para el desarrollo, sobre todo cuando se trata de proyectos de inversión a gran escala en territorios indígena, originario, campesinos; o el derecho a la salud y bienestar físico en relación con un medio ambiente limpio y saludable.

Además, la Consulta y el consentimiento tienen que ver con el hecho de asegurar el **derecho de participación** efectiva de los **PIOC's** en la toma de decisiones que les conciernan.

Hay que hacer notar que la Consulta no se reduce a la simple transmisión de información ni de la búsqueda de un sí o de un no respecto a una medida ya determinada, mas bien se trata de un diálogo de buena fe en el que se intercambia información y en el que se analiza la situación desde diferentes perspectivas y en el que se exploran varias alternativas para la medida propuesta, con el fin de llegar a acuerdos y/o a una decisión consensuada; es así que la Consulta y el consentimiento libre, previo e informado se constituyen en pilares fundamentales para la construcción de un nuevo sistema de relaciones entre los Estados y los pueblos indígenas u originarios, así como para un nuevo modelo de desarrollo.

VII.6 OTRAS VULNERACIONES A LA CPE

Las leyes **1014, 1015, 1049 y 1050** quebrantan también los arts. 342°, 346° y 347° de la CPE.

El **art. 342° de la CPE** indica:

“Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”. (Las negrillas son propias).

Los contratos aprobados mediante las citadas Leyes se refieren a la exploración y explotación en Áreas Protegidas por lo que de hecho se violenta la norma constitucional glosada, pues es deber del Estado el conservar y proteger las reservas naturales, cuando se decida explorar y explotar hidrocarburos en estas Áreas Protegidas.

El **art. 346° de la CPE** establece:

“El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión”.

Al ser el patrimonio natural de interés público conforme se colige de la norma constitucional que antecede, resulta inexcusable el llevar a cabo la Consulta Previa Obligatoria en función a las comunidades a afectarse, situación ésta que no se produjo en la problemática que nos ocupa, vulnerándose como consecuencia de ello derechos colectivos.

El **art. 347° de la CPE** preceptúa:

“I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales”. (Las negrillas son propias).

Las tareas de protección y mitigación de los daños medioambientales que se puedan causar, tienen su razón de ser en la Consulta Previa a los **PIO`s** y **CC** afectadas directamente por los Proyectos de Exploración y Explotación, circunstancias éstas que como ya se ha explicado hasta el cansancio y no se han producido en lo que corresponde a **LA RESERVA**.

VII.7 JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Vale la pena también citar jurisprudencia internacional referente al tópico que nos ocupa:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 DE 15-11-17 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirma el derecho humano a un ambiente sano y saludable.

Por una solicitud de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió una opinión consultiva acerca de las obligaciones ambientales de los Estados que

conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte IDH sostuvo que el derecho a un medio ambiente saludable es un derecho humano fundamental y detalló las obligaciones de los Estados cuando han causado o puedan causar daño ambiental significativo, incluyendo daños transfronterizos.

En medio de la creciente preocupación internacional acerca de las consecuencias para los derechos humanos de un canal transoceánico en Nicaragua y preocupada por los efectos que podía tener para las personas que residen en la isla colombiana de San Andrés, Colombia había solicitado en 2016 una opinión consultiva de la Corte IDH referida a las obligaciones del Estado en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y la garantía de los derechos a la vida y la integridad personal.

En el caso, la Corte IDH abordó las preguntas de Colombia respecto de quién puede presentar un reclamo por daño ambiental transfronterizo, qué derechos tienen los ciudadanos relacionados con el daño ambiental y qué obligaciones tienen los Estados en respuesta, bajo la Convención Americana y a la luz de las obligaciones ambientales emanadas de tratados y del derecho internacional consuetudinario.

La Corte IDH razonó que el disfrute y el ejercicio de gran cantidad de derechos humanos están profundamente vinculados a la protección del medio ambiente, y reconoció que el derecho a un medio ambiente saludable es clave para el disfrute de otros derechos fundamentales, definiéndolo como un derecho humano autónomo. La Corte destacó que el derecho a un medio ambiente saludable está reconocido expresamente por el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y debería considerarse también su inclusión entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana. La violación de este derecho autónomo a un medio ambiente saludable puede afectar otros derechos humanos, en particular, el derecho a la vida y la integridad personal, así como muchos otros derechos, incluyendo el derecho a la salud, el agua y la vivienda, y derechos procesales, como el derecho a la información, la expresión, la asociación y la participación.

La Corte IDH también mencionó explícitamente el cambio climático en su opinión, afirmando que el derecho a un medio ambiente saludable es un derecho individual y colectivo que incluye a generaciones actuales y futuras.

Vale destacar que la Corte IDH también hizo referencia a obligaciones extraterritoriales, enfatizando que las obligaciones de derechos humanos de los Estados se extienden a todas las personas, incluso aquellas fuera de los límites de cada Estado. Conforme al artículo 1° de la Convención Americana, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos y libertades a todas las personas sujetas a su jurisdicción. La Corte aclaró que el término “jurisdicción” en la Convención Americana es más amplio que el territorio de un Estado. La opinión consultiva prevé que una persona puede presentar un reclamo si se

encuentra dentro del territorio del Estado, o fuera de los límites pero bajo la autoridad o el control efectivo de un Estado, si las acciones del Estado causaron daño ambiental y ese daño dio lugar a la violación de un derecho humano fundamental. La Corte IDH opinó también que los Estados deben cooperar de buena fe con otros Estados, lo que implica notificar, consultar y negociar con otros Estados, cuando el Estado tome conocimiento de que una acción planeada dentro de su territorio o bajo su control o autoridad pueda generar un daño ambiental transfronterizo significativo.

La Corte IDH también sostuvo que las obligaciones del Estado incluyen la obligación de adoptar medidas para prevenir el daño ambiental significativo, dentro y fuera de sus territorios, siendo que “significativo” se define como cualquier daño que pueda conducir a una violación del derecho a la vida y la integridad personal. Como medidas preventivas, los Estados deben regular, supervisar y monitorear las actividades que puedan causar daño ambiental, llevar a cabo estudios del impacto ambiental cuando exista riesgo de daño, crear planes de contingencia y mitigar el daño si ha ocurrido a pesar de las acciones preventivas del Estado.

Los Estados también están obligados a actuar respetando el principio de precaución para proteger los derechos a la vida y la integridad personal en el caso de un posible daño irreversible y grave del medio ambiente, incluso cuando no se pueda afirmar con certeza científica que tal daño vaya a ocurrir.

Asimismo, los Estados poseen obligaciones procesales, como garantizar el acceso a la información relacionada con posibles daños ambientales, asegurar el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones sobre el impacto ambiental y asegurar el derecho al acceso a la justicia para hacer cumplir las obligaciones estatales relacionadas con el medio ambiente.

Aunque estas obligaciones fueron interpretadas aplicándolas al derecho a la vida y la integridad personal, la Corte IDH afirmó que podían aplicarse a la amplia gama de derechos particularmente vulnerables en situaciones de daño ambiental.

Ejecución de la decisión y los resultados:

Una opinión consultiva de la Corte IDH no es una sentencia sobre una disputa legal y, como tal, no se implementará respecto de ningún caso en particular. Sin embargo, la Corte afirma que las opiniones consultivas deben ser tomadas en cuenta por los Estados al ejercer su obligación de asegurar la conformidad de su régimen legal nacional con los instrumentos de derechos humanos interamericanos aplicables (obligación de ejercer el control de convencionalidad). Una opinión consultiva de la Corte IDH no es una sentencia sobre una disputa legal y, como tal, no se implementará respecto de ningún caso en particular. Sin embargo, la Corte afirma que las opiniones consultivas deben ser tomadas en cuenta por los Estados al ejercer su obligación de asegurar la conformidad de su régimen legal nacional con los instrumentos de derechos humanos interamericanos aplicables (obligación de ejercer el control de convencionalidad).

Grupos relacionados en el caso:

Entre las organizaciones que contribuyeron con las cuestiones legales que consideró la Corte se encontraron miembros de la Red-DESC, como Interamerican Association for Environmental Defense (AIDA), Center for International Environmental Law (CIEL), y Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA).

Significado del caso:

En esta histórica opinión consultiva, por primera vez, la Corte IDH sostiene directamente el derecho a un medio ambiente saludable y específicamente enumera las obligaciones estatales relacionadas con el daño ambiental, incluyendo el daño transfronterizo. En un desarrollo relacionado del año 2018, la Corte Internacional de Justicia decidió un caso importante sobre protecciones ambientales, determinando el nivel de compensación en el marco de daños ambientales transfronterizos.

El reconocimiento por parte de la Corte IDH del derecho humano a un medio ambiente saludable como un derecho autónomo significa que en los casos pertinentes, las partes ya no precisan reclamar que su derecho a la vida, a la integridad personal, al agua u otro derechos relacionado está afectado por el daño ambiental, sino que pueden reclamar directamente que se está violando su derecho a un medio ambiente saludable. Asimismo, la Corte incluyó las obligaciones extraterritoriales en su opinión consultiva, fortaleciendo la jurisprudencia progresista en relación con el alcance de las obligaciones de los derechos humanos de los Estados.

Los defensores de derechos ambientales y potenciales peticionantes en casos futuros de daño ambiental y el derecho humano a un medio ambiente saludable pueden utilizar el razonamiento empleado en esta opinión. El cambio climático también fue mencionado explícitamente en la opinión, lo que constituye una herramienta para futuros litigios de ciudadanos por el cambio climático. En un desarrollo prometedor, el miembro de la Red-DESC Dejusticia utilizó el razonamiento de la Corte en su exitoso caso sobre el cambio climático presentado en nombre de 25 niños y jóvenes contra Colombia por no frenar la deforestación de la región amazónica.

Durante décadas, las decisiones de la Corte Interamericana han avanzado la jurisprudencia progresista en órganos internacionales de todo el mundo. La abogada principal de CIEL Carla García Zendejas comentó que este histórico precedente animará a las comunidades que buscan la justicia no solo en América Latina, sino en todo el mundo, desde comunidades afectadas por las minas en Colombia hasta los defensores de la justicia climática en las Filipinas y otros países.

En otro desarrollo clave que destaca la importancia de reconocer el derecho humano a un medio ambiente saludable como lo ha hecho la Corte IDH, el Relator Especial de la ONU sobre Derechos Humanos y el medio ambiente, David R. Boyd, insto a las Naciones Unidas a reconocer formalmente el derecho humano a un medio ambiente saludable, comentando que a medida que se aceleran los efectos devastadores de la

polución, el cambio climático y la extinción de recursos y especies, resulta esencial utilizar todas las herramientas disponibles para resolver estos desafíos planetarios.

Y entre otra jurisprudencia de la Corte IDH sobre el particular, tenemos:

“1.- Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de fondo y reparaciones, 27 de junio de 2012: a Corte IDH se inspirará en el Convenio OIT 169/1989, instrumento externo al sistema interamericano no ratificado por Surinam, además de otros elementos, para identificar la consulta como inherente al derecho de propiedad comunal [párrs. 92-93, 129-134]. La Corte IDH hará valer la misma interpretación dinámica en Sarayaku contra el Ecuador, quien ha ratificado el citado Convenio, para afirmar que “la obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional” [párrs. 163-164].

2.- Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam Interpretación de la Sentencia, 12 de agosto de 2008, párrs. 11, 18.

El derecho a la consulta libre, previa e informada (artículos 1.1, 2 y 21 CADH) ha sido derivado de la obligación estatal de asegurar la participación efectiva de los miembros de un pueblo indígena o tribal en todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro de su territorio”. (Las negrillas son propias).

De acuerdo con la Corte IDH, la Consulta debe realizarse de conformidad con las costumbres y tradiciones del pueblo de que se trate, de manera que éste decida quién o quiénes lo representarán en el proceso. La Consulta debe efectuarse de buena fe teniendo como finalidad el poder arribar a acuerdos y/o consensos. Dicha Consulta debe ser previa de manera que se realice durante las primeras etapas del proceso y no solamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad; debe ser libre lo que implica que se debe garantizar su participación voluntaria, e informada para que los miembros de los pueblos tengan conocimiento Amplio y exacto de los posibles riesgos, incluidos los ambientales y de salubridad, que podrían estar presentes en caso de llevarse a cabo los Proyectos.

Finalmente, la Corte IDH ha sentado jurisprudencia particular para los casos de planes o proyectos de inversión a gran escala señalando que, en dichos supuestos, el Estado tiene la obligación no sólo de Consultar, sino también de obtener el consentimiento libre, informado y previo de los miembros de los pueblos en cuestión, según sus costumbres y tradiciones.

“3. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 17 de junio de 2005.- párrs. 213

... “En ese sentido, de acuerdo con la Corte IDH, constituye un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. (Las negrillas son propias).

Definitivamente, la falta de Consulta se traduce en una afectación a los derechos de los PIO's, CC y en general de los pobladores que habitan las zonas afectadas, así como los

que se encuentran dentro de una determinada region, Departamento o país e inclusive para pobladores de otros Estado como en la situación en studio.

VII.8 CONCLUSIONES FINALES (RESUMEN)

VII.8.1 SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL

La Ing. Medioambientalista, Irina Quiroga, expresa sobre el particular los siguientes conceptos (20-06-17):

La deforestación y la construcción de caminos son algunas de las amenazas para la **Reserva Nacional de Flora y Fauna Tariquía**, en según expertos.

La **Reserva Nacional de Flora y Fauna Tariquía**, Área Protegida, de unas 246 870 hectáreas ubicada en el departamento de Tarija (al sureste del país), se vería **afectada debido ola política gubernamental encaminada a incrementar la producción de gas, advierte un grupo de expertos.**

El gas es un importante generador de recursos en la economía boliviana desde que se descubriera el campo San Alberto en la década de 1990, situando así a Bolivia en el mapa gasífero internacionaly cuya producción comenzó a declinar en el año 2014. En ese sentido, el anuncio en julio de 2015 sobre ingresar a las áreas protegidas para buscar reservas de gas generó la preocupación de diversos sectores de la sociedad.

Tariquía está en una zona de gran actividad petrolera. Esta se inició en la década de 1920 cuando descubrieron el pozo Bermejo X2 en el Campo Bermejo, que forma parte del lineamiento estructural San Telmo, Tigre, Toro, Barretero, Arrozales y Bermejo, campos petroleros situados en la provincia Arce (Tarija).

La alarma sobre la exploración hidrocarburífera en Áreas Protegidas comenzó en mayo de 2015, cuando se promulgó el Decreto Supremo 2366 que autoriza el desarrollo de actividades hidrocarburíferas en estas áreas. Este DS establece, en su primer artículo, que **el aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos debe darse en el marco de su “carácter constitucional, estratégico y de interés público para el desarrollo del país; vinculado a la reducción de la extrema pobreza en comunidades que habitan las Áreas Protegidas y la gestión integral de los sistemas de vida”.** Añade también, entre otras cosas, que **«se considerará la existencia de ecosistemas frágiles y sensibles a fin de reducir su vulnerabilidad y riesgos en la biodiversidad».**



La reserva de Tariquíá se caracteriza por su enorme biodiversidad. Foto del Servicio Nacional de Áreas Protegidas

Lo que rige a las Áreas Protegidas en Bolivia es el Reglamento Nacional de Áreas Protegidas de 1997, que le da al Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) autoridad sobre estas zonas.

Andrés Aguirre, Presidente del Comité Impulsor de Reforestación y Defensa del Medioambiente (CIRDEMA), puntualiza: **“La Constitución en el Artículo 385 establece la protección y conservación de las áreas protegidas (...) pero el gobierno (...) ha creado varios Decretos Supremos con menor rango jurídico que la Constitución a partir de los cuales se da permiso para suscribir contratos para la exploración y explotación dentro de las Áreas Protegidas y no solo en Tariquíá, sino también en otras”.**

El investigador del Centro Documental de Información de Bolivia (CEDIB) Jorge Campanini explica que el DS 2366, “enunciativamente señala principios generales sobre el aprovechamiento, control y responsabilidades acerca de los recursos naturales. **Pero el espíritu del decreto está orientado a romper con los principios generales de protección, conservación y servicios ambientales de las Áreas Protegidas y normativa ambiental existente”.**

Según el abogado constitucionalista, Jorge Bacotich Oliva, el DS 2366 no contempla lo establecido en el Artículo 403 de la Constitución Política del Estado. “... no les está dando la consulta previa, no se les da el derecho a decidir si quieren o no la exploración, por el interés nacional podemos meter una carretera en el TIPNIS (Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro-Secure), perforar un pozo en Tariquíá. Directamente no la pone (la consulta previa) como requisito, lo que hace es autorizar la explotación hidrocarburífera en zonas de categoría protegida”.

De acuerdo con Jorge Campanini, en 1998 se llevó a cabo en Tariquíá un proceso de sísmica 2D en los bloques Churumas – Bermejo. De allí deriva la existencia de pozos perforados.

Además, según el geólogo Daniel Centeno, ex Director de Hidrocarburos del Comité Cívico de Tarija, el 2003 se aplicó la tecnología 3D para explorar nuevamente el área. “En aquellos tiempos no hubo oposición, como sucede actualmente, debido a la falta de conciencia ambiental que existía en esa época y porque se creía que iba a traer riqueza para el departamento”, explica a Mongabay Latam.



Tariquía es parte de la serranía tucumano-boliviana. Foto del Servicio Nacional de Áreas Protegidas

El que ya se haya hecho exploración en la zona en anteriores gestiones de Gobierno, según Centeno, indica que se hará extracción de hidrocarburos, y agrega que hoy, la exploración con tecnología magnetoteléutica en las áreas aledañas a la reserva es para tener información más precisa sobre volúmenes de gas.

“Antes de llegar a la magnetoteléutica necesitan como base haber perforado pozos hasta los objetivos que están buscando, en este caso están tomando los pozos de otra megaestructura que es Churumas”, explica Centeno.

El especialista añade que en Tariquía existen tres megaestructuras: San Telmo, Astilleros y Churumas. “San Telmo es el corazón de Tariquía, cuando ellos dicen que no van a entrar al pueblo es verdad, pero la estructura de San Telmo está a pocos kilómetros del pueblo, en el corazón de la reserva. Se ha hecho sísmica 2D para tener la información geológica del subsuelo, posteriormente se hizo sísmica 3D para mejorar la información estratigráfica y estructural de esa megaestructura, y como último recurso para mejorar la información del núcleo de estructura de la formación Huamanpampa se está haciendo la magnetoteléutica”.

En 2003, cuando se realizaron intervenciones de exploración hidrocarburífera, los habitantes de la Reserva fueron informados de manera superficial sobre ello, según Francisco Romero, habitante de Motoví, una de las comunidades del cantón de Tariquía.



La cascada de Chiquiacá es una muestra de la hidrología de la zona. Foto del Servicio Nacional de Áreas Protegidas

En aquella ocasión —dice Romero— no se opusieron porque no tenían conocimiento sobre el impacto de la exploración hidrocarburífera. **“Ahora vemos que las fuentes de agua se han reducido en gran cantidad y creemos que es por eso que las vertientes se han perdido. Nos damos cuenta porque hay vertientes en las que en tiempo seco siempre había agua, pero ahora ya no hay, solo en época de lluvias”.**

De acuerdo con Claudia Oller, Responsable de Áreas Protegidas de la organización medioambiental PROMETA, uno de los impactos de la exploración sísmica consiste en la **confinación de acuíferos**. **“Con la exploración se utiliza dinamita y se causan explosiones, y esto provoca que se cierren u obstruyan vertientes de las aguas subterráneas”.**

PROMETA, que ha trabajado en la constitución de la Reserva, sostiene que **el área tiene un incalculable valor en biodiversidad. Presenta gran potencial para desarrollar programas de manejo de vida silvestre y ES UN RESERVORIO NATURAL DE RECURSOS GENÉTICOS QUE HAN SIDO POCO ESTUDIADOS Y BRINDAN OPORTUNIDAD PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.**

Tariquía es parte del Corredor Ecológico Binacional Tariquía-Baritú, que se sitúa entre el sur de Bolivia y el norte de Argentina. En Tariquía hay registradas 808 especies de flora, según el informe del Ministerio de Medioambiente y Agua. En lo que a fauna se refiere, hay 406 especies registradas, como el oso de anteojos, el jaguar y el tapir.

Es una zona poblada por colonos que migraron de regiones circundantes que se presume ingresaron poco a poco por la actividad ganadera y se fueron quedando debido al potencial productivo de la zona. Actualmente viven en la reserva unas 3000 personas distribuidas en 10 comunidades, pero hay además 12 comunidades en el área de amortiguamiento que tienen aproximadamente 1500 habitantes.



El gato montés es una de las especies de fauna registradas en la reserva de Tariquía. Foto del Servicio Nacional de Áreas Protegidas

Para prevenir el daño causado por la ganadería y la actividad agrícola hay un área habitada y definida de la que pueden hacer uso las personas, pero también existe un área en la que no se puede hacer ningún tipo de incursión con ninguna actividad productiva.

Tariquía es una zona que sufre diversas amenazas a partir de proyectos que buscan servirse de su potencial natural, uno de ellos ha sido el intento de implementar programas de operación turística no regulados. Otro problema es la tala ilegal de especies que proveen de maderas finas. Es una actividad que ha causado daños severos debido a las características de la zona, y que ha provocado la reducción de especies como el cedro, el lapacho y la quina.



En la pampa de Tariquía existen asentamientos humanos. Foto del Servicio Nacional de

EN CUANTO AL IMPACTO AMBIENTAL DIVERSAS ORGANIZACIONES AMBIENTALES BOLIVIANAS DICEN QUE ES PREOCUPANTE EL IMPACTO TANTO DE LA EXPLORACIÓN COMO DE LA EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA, AUNQUE EL IMPACTO DE ESTA ÚLTIMA SERÍA MUCHO MÁS GRANDE. LA PRINCIPAL CONSECUENCIA SERÍA LA DEFORESTACIÓN, LA QUE A SU VEZ CONLLEVA OTRA SERIE PROFUNDOS DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LOS RECURSOS HÍDRICOS POR EJEMPLO..

EN EL ÁREA DE TARIQUÍA, TOMANDO EN CUENTA QUE SE TRATA DE TRES MEGAESTRUCTURAS QUE YA HAN SIDO EXPLORADAS EN EL PASADO, LA SITUACIÓN SERÍA LA SIGUIENTE, SEGÚN DANIEL CENTENO: “SE ABRE UN CAMINO DE UNOS SEIS METROS DE ANCHO Y VARIOS KILÓMETROS DE LARGO HASTA LLEGAR AL PUNTO DONDE SE VA A PERFORAR, Y EN ESE LUGAR SE HACE LA PLANCHADA. SE DEBEN DEFORESTAR UNAS SEIS HECTÁREAS MÍNIMO PARA INSTALAR EL CAMPAMENTO.. UNA ESTRUCTURA TIENE UNOS 50 KILÓMETROS DE LARGO, QUIERE DECIR QUE PARA SACAR EL GAS Y EL PETRÓLEO CON EL PRIMER POZO VAN A TENER QUE PERFORAR UNOS 10 POZOS, PARA CONECTARLOS ENTRE SÍ SE DEBE HACER CAMINOS Y OTRAS 10 PLANCHADAS, UNA PARA CADA POZO, POR LO QUE ESTAMOS HABLANDO DE SESENTA HECTÁREAS SOLO EN PLANCHADAS. PARA SACAR EL PRODUCTO HAY QUE HACER UN TENDIDO DE LÍNEA, TODO ESTO SIGNIFICA DEFORESTAR”.

PARA EL AMBIENTALISTA Y BIÓLOGO GONZALO TORREZ, LOS PRINCIPALES DAÑOS QUE IMPLICA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA PARA UN ÁREA PROTEGIDA SON LA DEFORESTACIÓN Y LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS. “POCAS COSAS DEBEN SER MÁS CONTAMINANTES QUE LA EXPLOTACIÓN PETROLERA. LA EXPLORACIÓN SÍSMICA CONSISTE EN HACER UNOS TRANSECTOS LO QUE IMPLICA LA TALA DE BOSQUES PARA INTRODUCIR MAQUINARIA. LA FRAGMENTACIÓN DEL AMBIENTE, QUE CONSISTE EN DIVIDIR EL BOSQUE, PARTIRLO EN DOS Y CREAR EL EFECTO ‘BORDE DEL BOSQUE’. CON LOS TRANSECTOS SE CREAN MUCHOS EFECTOS ‘BORDE DE BOSQUE’ Y SE PONE EN RIESGO A MUCHÍSIMAS ESPECIES, EL EFECTO BORDE ES COMPLICADO EN TÉRMINOS BIOLÓGICOS, UN AVE LO PODRÁ VOLAR PERO UN CARACOL NO, PARA MUCHAS ESPECIES LOS TRANSECTOS VAN A SIGNIFICAR LA MUERTE”.

OTRO IMPACTO PARA EL AMBIENTE ES LA CREACIÓN DE CAMINOS QUE POSIBILITAN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS CON LAS CONSECUENTES ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EXTRACTIVAS QUE SON ALTAMENTE DEPREDADORAS DE LA NATURALEZA, INDICA TORREZ. “ALGUIEN VA A CONSTRUIR UNA CASITA, LUEGO UN ASERRADERO, LUEGO VA A LLEGAR MÁS GENTE Y CON EL TIEMPO APARECERÁN PUEBLOS Y YA NO HABRÁ RESERVA, PORQUE ESA ÁREA YA NO VA A ESTAR RESERVADA PARA LA NATURALEZA”.



El Cajón es una zona tradicionalmente utilizada para la pesca. Foto del Servicio Nacional de Áreas Protegidas

LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA, SEGÚN AMBIENTALISTAS, RESTARÍA ADEMÁS LA CAPACIDAD DE PROVISIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES PARA EL VALLE CENTRAL DE TARIJA, PORQUE LA RESERVA TIENE UNA GRAN CAPACIDAD DE GENERACIÓN DE LLUVIAS.

“ES UN ECOSISTEMA QUE TIENE COMO CARACTERÍSTICA UNA GRAN CANTIDAD DE AGUA DEBIDO A LOS VIENTOS PREVALENTES DE UN SOLO LUGAR, EN ESTE CASO EL ESTE –EXPLICA GONZALO TORREZ—. LOS VIENTOS VAN EN UNA SOLA DIRECCIÓN EMPUJANDO A LAS NUBES HACIA LAS MONTAÑAS Y COMO LAS NUBES CHOCAN SE VAN ELEVANDO, ENTONCES EL AGUA QUE TIENEN SE CONDENSA Y HAY UNA PRECIPITACIÓN, HAY MUCHA LLUVIA”.

TAMBIÉN SE PRODUCE OTRO FENÓMENO MUY IMPORTANTE: “COMO ES UN BOSQUE TUPIDO, HAY MUCHA EVAPOTRANSPIRACIÓN NO SOLO EN ÉPOCA DE LLUVIAS. AUNQUE NO HAYA LLUVIAS Y NO HAYA EVAPORACIÓN, SIEMPRE HAY EVAPOTRANSPIRACIÓN GRACIAS A LOS ÁRBOLES”.

EL VALLE DE TARIJA SE ENCUENTRA A UNOS 110 KILÓMETROS DE TARIQUÍA Y ES, DE ACUERDO A TORREZ, SEMIDESÉRTICO. LO QUE LO VUELVE APTO PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, SON LOS SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES QUE PROPORCIONA LA RESERVA.

CLAUDIA OLLER APORTA EN LA EXPLICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA RESERVA: “A TARIJA LE FAVORECEN LOS INGRESOS DE FRENTE FRÍOS Y CÁLIDOS QUE PROVIENEN DEL ATLÁNTICO Y QUE LLEGAN DE TARIQUÍA E INGRESAN POR EL CAÑÓN DEL ANGOSTO Y CHOCAN CON LA CORDILLERA DE SAMA”. ES EN ESE MOMENTO, CUANDO LAS NUBES CHOCAN CON LA CORDILLERA DE SAMA, QUE SE ENCUENTRA AL NORTE, QUE SE COMPLETA EL CICLO HIDROLÓGICO EN TARIJA QUE CREA LAS FUENTES DE AGUA.

MONGABAY LATAM BUSCÓ PARA ESTE REPORTAJE LA OPINIÓN DEL MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y AGUA, SIN EMBARGO HASTA LA PUBLICACIÓN DE ESTE INFORME

NO OBTUVO NINGUNA RESPUESTA AL CUESTIONARIO ENVIADO A LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN.



La Escalera es parte de la senda que vincula las comunidades de Acherales y San José.
Foto del Servicio Nacional de Áreas Protegidas

VII.8.2 SOBRE LA RESERVA NACIONAL DE FLORA Y FAUNA DE TARIQUIA

Sobre el particular, primero que la CPE es absolutamente taxativa en lo que corresponde a la protección de la madre tierra o naturaleza y ello se infiere claramente de la normatividad citada en la parte pertinente de la presente Acción de Defensa. Pero es más, el DS 22277 (que crea la Reserva Nacional de Flora y de Fauna de Tariquía, elevado luego a rango de Ley) en su art. 3° **establece una imperativa prohibición, dentro de toda el área que comprende a LA RESERVA**, de efectuar cualquier actividad relacionada con el aprovechamiento forestal, caza y pesca, así como de toda forma de comercialización y, pues, obviamente que si la norma prohíbe lo menos, lógicamente que de ello se colige que a su vez prohíbe lo más, peor aún si hablamos de las actividades de exploración y/o de explotación.

Del mismo modo, el DS 24781 (Reglamento General de Áreas Protegidas) en su art. 24° establece que en lo que corresponde a una Reserva Nacional, como ocurre con la situación de Tariquia, no se permiten actividades de exploración y/o de explotación, y solamente, actividades de carácter extractivo, de acuerdo a zonificación, empero, **exclusivamente, para manejo y aprovechamiento de vida silvestre** bajo estricto control y monitoreo.

Ahora bien, **LA RESERVA** se encuentra considerada como Zona de Protección Estricta (Zona Intangible y Zona de Protección Integral)

y la misma tiene como objetivo la preservación de la naturaleza, garantizando su evolución natural y su estado pristine; esta zona está conformada por ecosistemas o

biotopos frágiles que justifican la declaración de Área Protegida y que, por supuesto, de hecho, amerita protección absoluta, sin permitirse modificación alguna al ambiente natural. Al efecto, no se permiten actividades de uso público a fin de que las condiciones de dichos territorios se conserven a perpetuidad. **EN ESTA ZONA SÓLO SE PERMITEN LAS ACTIVIDADES DE GUARDIANÍA Y DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS PREVIAMENTE AUTORIZADAS Y REGULADAS** (ver art. 31° del Reglamento General de Áreas Protegidas), **DE MANERA QUE SE EXCLUYEN TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y DE EXPLOTACIÓN.** Para mayor abundamiento, el nombrado art. 31° del Reglamento General de Áreas Protegidas es inclusive categórico al establecer que la Zona de Amortiguación **tiene como objetivo minimizar impactos sobre el ambiente natural de las Áreas Protegidas; ESTA ZONA ESTÁ CONFORMADA POR AQUELLAS ÁREAS PERIFÉRICAS A LA ZONA INTANGIBLE** donde a través de la regulación de usos y actividades se busca se logre atenuar posibles impactos negativos, riesgos o daños ambientales, **QUEDANDO EXCLUÍDAS TODAS LAS ACTIVIDADES CONSUNTIVAS O EXTRACTIVAS,** pudiendo desarrollarse un ecoturismo extensivo controlado e investigaciones científicas, **incluyéndose colectas científicas.** Es claro entonces que ni siquiera en la Zona de Amortiguación correspondiente a **LA RESERVA** se permiten actividades exploratorias ni de explotación.

De otra parte, la Ley de Derechos de la Madre Tierra, la Ley Marco de la Madre Tierra y demás normas de Desarrollo citadas y/o glosadas supra, más la normatividad internacional en la materia como ser la descrita precedentemente más el el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Acuerdo de Escazú, la jurisprudencia internacional en la materia, entre ellas la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte IDH, etc. (ver las correspondientes citas y transcripciones), permiten claramente inferior que la **Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquia** no se toca, bajo ninguna circunstancia, ni con consulta ni sin consulta previa, reitero por su importancia, no se toca, por existir impedimentos constitucionales y normativos tal como se ha explicado líneas arriba (ver parte **VII.2.2 NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA**).

VII.8.3 SOBRE LAS ZONAS ALEDAÑAS A LA RESERVA NACIONAL DE FLORA Y DE FAUNA DE TARIQUIA

En lo que corresponde a las zonas aledañas que se encuentran fuera de los límites del área que comprende **LA RESERVA**, a objeto de llevar a cabo actividades de exploración y de explotación, si se debe cumplir con lo referente a la Consulta Previa Obligatoria de acuerdo a lo pautado por la CPE y normas internacionales en la materia que forman parte del Bloque de Constitucionalidad (ver la parte pertinente citada y glosada durante el desarrollo de la presente Acción de Defensa) y, siguiendo estrictamente el procedimiento y requisitos establecidos por la Ley y DS que rigen dicha situación, con acompañamiento inclusive del Tribunal Electoral Departamental (como ya se vio supra), aclarando que ello no se agota con la sola reunión y aprobación de algunos comunarios, pues se debe observar a cabalidad lo estatuido en los ya citados cuerpos normativos, lo que no se ha

observado hasta la fecha. Hay que hacer notar que conforme a lo ya desarrollado precedentemente, las normas nacionales e internacionales son uniformes sobre el particular. De hecho, queda suficientemente demostrada la lesión o peligro de lesión a derechos colectivos y/o difusos según se tiene fundamentado, aunque en estricta observancia a los principios de precaución y de informalidad que rige a la Acción Popular, según ha desarrollado el Tribunal Constitucional Plurinacional, basta con que el denunciante describa la probable violación o amenaza de violación a derechos colectivos y/o difusos para que los Tribunales de garantías actúen inclusive de oficio asumiendo las acciones que correspondan bajo responsabilidad, ello, en estricta consonancia con el derecho de acceso a la justicia que es inherente a ésta Acción de Defensa

VIII. TUTELA QUE SE SOLICITA

1. Se conceda la tutela impetrada restableciéndose los derechos colectivos y/o difusos violentados y/o que se encuentran bajo amenaza de ser violentados.

2. En consecuencia, dispongan:

2.1 Que las Leyes **1014, 1015, 1049 y 1050** y toda otra que estuviere vigente, queden sin efecto en todo lo que concierne a las áreas que quedan comprendidas dentro de los límites del territorio que comprende la **Reserva Nacional de Flora y fauna de Tariquía**.

De la misma manera queden sin efecto los contratos aprobados por las precitadas Leyes, suscritos entre **YPFB y CHACO S.A. y PETROBRAS BOLIVIA S.A. y/o con cualquier otra empresa nacional o transnacional que adujera derechos para explorar y explotar dentro de los límites de LA RESERVA**.

2.2 En lo que corresponde a las zonas aledañas y que se encuentran fuera de los límites del territorio que comprende la **Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquía**, del mismo modo, se deje sin efecto las Leyes **1014, 1015, 1049 y 1050** y toda otra que estuviere vigente sobre el particular, hasta mientras se lleve a cabo la Consulta Previa Obligatoria a todos los habitantes de las zonas y/o comunidades afectadas con los enunciados Proyectos de Exploración y de Explotación y que involucran, de una parte, a **YPFB**, y de la otra, a las empresas petroleras **Chaco YPFB S.A. y PETROBRAS BOLIVIA S.A. o a cualquier otra, Consulta Previa Obligatoria que deberá efectuarse observando estrictamente lo previsto en los arts. 30.10.15 de la CPE y el procedimiento establecido en las Leyes 3058, 026 y DS 29033 en lo esencial, más toda otra normatividad que tenga que ver con la problemática que nos ocupa.**

De la misma manera, respecto a las zonas aledañas a **LA RESERVA** queden sin efecto los contratos aprobados por las precitadas Leyes, suscritos con **YPFB CHACO S.A. y PETROBRAS BOLIVIA S.A. y/o con cualquier otra empresa nacional o transnacional que adujera derechos para explorar y**

explotar dentro de las áreas precedentemente señaladas.

3. Se notifique a las empresas **YPFB, YPFB CHACO S.A., PETROBRAS BOLIVIA S.A.** y a cualquier otra que estuviere realizando o quisiera realizar actividades de exploración y/o de explotación en la Reserva nacional de Flora y Fauna de Tariquía y zonas aledañas, a objeto paralicen todo tipo de actividades en los territorios indicados, bajo apercibimiento de Ley.
4. De concederse la tutela en cuestión, en caso de incumplimiento a lo determinado por vuestras autoridades, al margen de las determinaciones previstas por Ley pido:
 - a) **Se instruya el auxilio de la fuerza pública para fines consiguientes a la par que el congelamiento de las cuentas que puedan poseer dichas entidades, en los bancos y/o en cualquier institución financiera en el país y, en el extranjero, para lo que solicito, en su momento y de ameritar la situación, se expidan las ejecutoriales de Ley para la ASFI y demás entidades y/o autoridades según corresponda.**
 - b) **Además se ordene (en caso de incumplimiento) el embargo de todos los bienes de las nombradas empresas petroleras, para lo que solicito se expidan las ejecutoriales correspondientes para todas las Oficinas de Derechos Reales del país, Direcciones Departamentales de Tránsito y/o RUAT, Cooperativas de Teléfonos de todo el país y toda otra oficina de registro de bienes inmuebles y/o muebles, LO PROPIO SE PROCEDA SEGÚN CORRESPONDA EN CUANTO A LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE PUEDAN POSEER YPFB CHACO S.A. y PETROBRAS BOLIVIA S.A. EN EL EXTRANJERO o cualquier otra empresa petrolera que realice actividades de exploración y/o explotación en las zonas indicadas, esto es, dentro y fuera (zonas aledañas) de LA RESERVA.**
5. **De conformidad a la previsión establecida en el art. 34° de la Ley 254 y con la finalidad de evitar la consumación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados y/o por vulnerarse y el daño irreparable emergente de ello, pido como medidas cautelares:**
6.
 - a) **Se ordene la paralización de TODA actividad petrolera y acciones derivadas de ésta dentro de los límites del territorio de la Reserva Nacional de Flora y de Fauna de tariquía y lo propio, en zonas aledañas a la misma, hasta mientras se resuelva el fondo de esta Acción de Defensa.**
 - b) **A su vez, en caso de persistir las nombradas empresas con sus actividades petroleras se instruya el auxilio de la fuerza pública a la par que el congelamiento de las cuentas que puedan poseer dichas entidades, en los bancos y/o en cualquier institución financiera en el país y, en el extranjero, para lo que pido, en su momento y de ameritar la situación, se expidan las ejecutoriales de ley para la ASFI y demás autoridades según corresponda.**
 - c) **Además se ordene (en caso de incumplimiento) el embargo de todos los bienes de las nombradas empresas petroleras, para lo que solicito se expidan las ejecutoriales correspondientes para todas las Oficinas de Derechos Reales del país,**

Direcciones Departamentales de Tránsito y/o RUAT, Cooperativas de Teléfonos de todo el país y toda otra oficina de registro de bienes inmuebles y muebles, LO PROPIO SE PROCEDA SEGÚN CORRESPONDA EN CUANTO A LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE PUEDAN POSEER YPFB CHACO S.A. y PETROBRAS BOLIVIA S.A. EN EL EXTRANJERO o cualquier otra empresa petrolera que realice actividades de exploración y/o explotación en las zonas indicadas, esto es, dentro y fuera de LA RESERVA.

VI. PRUEBA

Ofrezco y presento en calidad de prueba:

1. Los contratos suscritos entre YPFB y YPFB Chaco S.A. y PETROBRAS BOLIVIA S.A., aprobados por las Leyes 1014, 1015, 1049 y 1050, para lo que pido se ordene al Sr. Ministro de Hidrocarburos, Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, Director Nacional del SERNAP y toda otra autoridad, según corresponda, eleven a vuestro Despacho la referida documental, absolutamente toda la documental que curse en esas instituciones referente a la Reserva Nacional de Tariquía y zonas aledañas, más toda la invocada en la presente Acción de Defensa.
2. Los Estudios de Impacto Ambiental existentes en relación a los contratos aprobados por las Leyes 1014, 1015, 1049 y 1050, para lo que pido se ordene al Sr. Ministro de Hidrocarburos, Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, Director Nacional del SERNAP y toda otra autoridad según corresponda, eleven a vuestro Despacho la referida documental.
3. Las Fichas Ambientales correspondientes a los proyectos que han originado esta Acción Constitucional, para lo que impetro se ordene al Sr. Ministro de Hidrocarburos, Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, Director Nacional del SERNAP y toda otra autoridad, según corresponda, eleven a vuestro despacho la documentación en cuestión.
4. Las Declaratorias de Impacto Ambiental existentes en relación a los contratos aprobados por las Leyes 1014, 1015, 1049 y 1050, para lo que pido se ordene al Ministerio de Hidrocarburos y demás autoridades señaladas precedentemente, eleven a vuestro Despacho la referida documental.
5. Todos los antecedentes existentes sobre Consultas Previas Obligatorias en relación a contratos aprobados por las leyes 1014, 1015, 1049 y 1050, para lo que pido se ordene al Ministerio de Hidrocarburos y demás autoridades señaladas precedentemente eleven a vuestro Despacho la referida documental.

LISTA DE PRUEBA DOCUMENTAL

1. El clima de la Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquía (RNFFT), Bolivia.
- (Dr. Stefan Cramer.) - “Este documento describe como la RNFFT actúa como amortiguador y válvula reguladora para los eventos climáticos del

Departamento de Tarija”

2. Presentación “Tariquía – Una Preocupación Universitaria”. (Ing. Marco Antonio Guerrero Hiza, PhD.) - “Este documento muestra el manipuleo en la obtención de Licencia Ambiental y cambio estructurales en la zonificación en el Plan de Manejo”
3. Intervención Petrolera en la Reserva Natural de Tariquía. “Este documento muestra el cambio de zonificación al interior de la reserva, ajustando la misma a la presencia de los pozos petroleros”
4. Documento que presenta la Biodiversidad en peligro. (Unidos por Tariquía y Jóvenes Ambientalistas por Bolivia)
5. Respuesta a Petición de Informe Escrito N°694/2020-2021 y 370/2021-2022, realizado por la Dip. Mariela Baldivieso Castillo. - “Respuesta del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, acerca de proyectos de exploración y explotación dentro de la RNFFT, ubicación de los pozos y demás características.”
6. Cronología de la disputa entre el Estado Boliviano/Empresas Petroleras y las Comunidades de Tariquía-Bolivia entre Enero 2015 – Mayo 2019. (Subcentral Sindical Única de Comunidades Campesinas-Cantón Tariquía)
7. Resolución del Primer Congreso Nacional de Integración Defensa de Territorios y Áreas Protegidas Pampa Grande, 1 y 2 de diciembre del 2018.
8. Pronunciamiento de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos Bolivia. (Amparo Carvajal) – “Secuestros, actos de violencia y violación de los derechos humanos, registrados en la Comunidad El Cajón – Tariquía, Departamento Tarija”
9. Tariquía: El Proyecto de Exploración de Hidrocarburos que preocupa y divide a Comunidades en Bolivia. - (Mongabay Periodismo Ambiental Independiente en Latinoamérica - Irina Quiroga) – “Impacto ambiental por deforestación en apertura de caminos”
10. Bolivia: La Defensa de Tariquía enfrenta a Comunidades Campesinas con el Gobierno. - (Mongabay Periodismo Ambiental Independiente en Latinoamérica – Alexa Vélez Zuazo) – “Defensa del Área Protegida, Denuncia de nuevo Plan de Manejo y falta de Consulta Previa.”
11. Información de Reserva Nacional de Flora y Fauna Tariquía. - (SERNAP y Ministerio de Medio Ambiente y Agua)
12. El extractivismo en Bolivia: Efectos derrame e impactos en las áreas nacionales protegidas. – (Jorge Campanini Gonzales - Director, Centro de Documentación e Información Bolivia (CEDIB).) – “Este artículo analiza a partir de la descripción de los casos de la Reserva Nacional de Flora y Fauna de Tariquía, la secuencia de efectos derrame de los extractivismos en las políticas públicas, la normativa y el funcionamiento del conjunto de las áreas protegidas en Bolivia. Se hace un énfasis particular en sus consecuencias sobre los derechos humanos y los

derechos de la naturaleza, reconocidos por la normativa boliviana.”

13. Manifiesto Público, Sociedad Civil sobre Tariquía.
14. Voto Resolutivo Sub Central Tariquía (23.3.22)
15. Voto Resolutivo Mujeres Productoras de Miel AMEAL (22.3.22)
16. Voto Resolutivo Sub Central pampa Redonda Chiquiacá (27.3.22)
17. Tariquía, La resistencia a la intervención petrolera – (CEDIB)
18. Contradicciones en la gestión de áreas protegidas: carrasco, Tunari y Tariquía. (Pablo Villegas n., Investigador CEDIB) – “Extractivismos, Recursos Naturales, temas relacionados, territorio y Derechos Colectivos.”
19. CEDIB revela que la exploración afectará el 55% de reserva Tariquía (El Deber, 9.4.19)
20. Sin datos y sin el TED_ Así se hizo la “consulta previa” en Tariquía - (María Silvia Trigo – EL DEBER)
21. Tariquía. 5 claves para entender cómo afectaría ahí un campo de gas - (Milton López Tarabochia)
22. Por la dignidad de Tariquía: la lucha frente al despojo petrolero. – (Bolivia, Movimiento Regional por la Tierra.)
23. Tariquía, Tierra de Todos y Todas. (ECAM – Equipo de Comunicación Alternativa con Mujeres)
24. Actividad Hidrocarburífera en Tariquía. (CEBID)
25. Ley Departamental N°354. (Adrian Oliva Alcázar – 19/12/2018) ”Ley de Declaratoria de Patrimonio Natural del Departamento de Tarija al Juco o Jucumari (Tremarctos Ornatus)”
26. Nuevos Registros de Distribución del Oso Andino (Tremarctos Ornatus) en el Departamento de Tarija, dentro de la Reserva Natural de Flora y Fauna Tariquía. (Renzo R. Vargas y Carolina Azurduy)

LISTA DE PRUEBA DIGITAL

1. Bolivia: La Defensa de Tariquía enfrenta a Comunidades Campesinas con el Gobierno. - (Mongabay Periodismo Ambiental Independiente en Latinoamérica – Alexa Vélez Zuazo.)
2. ¿Qué piensas de la actividad Hidrocarburífera en Tariquía? - (Amanda Colque – Comunaria de Tariquía, Pampa Grande, Distrito 8)
3. Testimonio Comunario Fanor, Chiquiacá Norte – “Se muestra la Contaminación de agua en una vertiente.”
4. Testimonio de Isel Gareca (Comunario de la Comunidad de El Cajón) y Humberto Romero (Ejecutivo de la Sub Central de Tariquía). - “Denuncian que YPFB Chaco ingreso a la Reserva y cambio de Plan de Manejo sin Socialización”
5. Entrevista en Red Uno, El Mañanero. “Consecuencias e Impacto Ambiental por la exploración dentro de la RNFFT.”
6. Entrevista en Cuarentena Política 2.0. - (Jannet Alfaro CONADE TARIJA y Pablo

Villegas CEDIB.)

7. Entrevista en Red Uno, Sector del Día. – (Ing. Daniel Centeno, Gonzalo Gandarillas (Rector UAJMS), Rodrigo Paz (Alcalde de Tarija) - “Purificador de Aire y Fuentes de Agua que afectan a todo el Departamento de Tarija”
8. Entrevista Comunitaria, Representante de las Bases de Comunidades en Tariquía. (Paola Gareca – Comunitaria de San José, Cantón Tariquía, RNFFT) – “Ofrecimiento de trabajo, dinero, movi­lidades por parte de Empresas Petroleras”
9. Entrevista Gobernador del Departamento de Tarija. - (Lic. Oscar Montes)
10. Entrevista en Tarija Activa. – (Comunitarios, Ing. Daniel Centeno) “Proceso de alimentación de agua desde Tariquía a todo el Departamento de Tarija”
11. Exposición de los Comunitarios de la RNFFT en el Comité Cívico. - “Cambio de Plan de Manejo favoreciendo a las Empresas Petroleras”
12. Marcha de Comunitarios a la Ciudad de Tarija manifestando estar en Contra de la Exploración y Explotación dentro de la RNFFT.
13. Tariquía. “Explicación de como el agua de la RNFFT está directamente relacionada al agua del Departamento de Tarija”
14. Entrevista al Ing. Daniel Centeno. - “Explica científicamente como la humedad a través de las nubes, llega a aprovisionar de agua al Departamento de Tarija – Ciclo Hidrológico”
15. Fotografías de Movimiento de Tierras por medio de Maquinaria Pesada dentro de la RNFFT.
16. Entrevista a Comunitarios de la RNFFT – “Falta y Manipuleo en la supuesta Consulta Previa.”
17. Tariquía Reserva Nacional en Peligro. - (Portal Chaco) – “Se muestra la contaminación en aguas y protesta de los Comunitarios”
18. Defensa de la R.N.F.F.T. – Ing. Carlos Soruco Cortez (Coordinador del CIAT)
19. Entrevista Ing. Daniel Centeno. – “Ninguna cantidad de dinero es comparable con el daño al agua y oxígeno que provee Tariquía a todo el Departamento de Tarija”
20. Entrevista al Activista José Hucamata y Andrés Miranda (Representante de la Comunidad de Chiquiacá) - “Explicación de las consecuencias por la intervención petrolera en Tariquía, puede generar conflictos internacionales.”
21. Entrevista Ing. Daniel Centeno. – “Explicación del Ciclo Hidrológico y consecuencias para todo el Departamento de Tarija”
22. Entrevista a Autoridades acerca de la exploración y explotación en la R.N.F.F.T. – (Dr. Jhonny Torrez – Alcalde de Tarija) – “Por ilegal y dañino se rechaza la intervención en Tariquía.”
23. Entrevista a Wim Kamerbeek Romero en Periodismo que cuenta. - “Analizando el Fracking y las consecuencias para Tariquía.”

24. Entrevista el 28-03-22 a Humberto Romero (Ejecutivo de la Subcentral de Tariquía) – “Rechazo a la intervención petrolera.”
25. Entrevista a Mujeres en Defensa de Tariquía. – “Rechazo a la intervención petrolera.”
26. Gustavo Tejerina Guzmán (Coordinador Defensores de Tariquía) – “Explicación de la importancia de Tariquía para todo el Departamento de Tarija”
27. Exposición del Ing. Jorge Campanini (CEDIB) – “Explicación del cambio de Plan de Manejo a favor de la exploración y explotación en Tariquía, con desconocimiento de Comunarios y la población en general.”
28. Entrevista al Ing. Jorge Campanini (CEDIB), programa PLUS TLT – “Explicación del cambio de Plan de Manejo disminuyendo el nivel de protección de la R.N.F.F.T.”
29. Entrevista a Humberto Romero (28/03/22). (Ejecutivo de la Subcentral de Tariquía) – “Rechazo a la intervención petrolera.”
30. Entrevista a Soledad Melendres - Coordinadora de Medio Ambiente de YPFB Chaco. (Refiere lo siguiente: “este proyecto SI está ubicado dentro de la reserva de Tariquía, minuto 5:35”)
31. Respuesta a Petición de Informe Escrito N° 1080/2020-2021, realizado por la Dip. Mariela Baldivieso Castillo. - “Contratos de Servicios Petroleros para las Áreas San Telmo Norte y Astillero, con Testimonios N° 1405/2018 y 1406/2018.”
32. Entrevista a Jannet Alfaro, CONADE TARIJA – “Denuncia de ingreso de maquinaria para apertura de caminos por parte de la Comunaria que vive dentro de la Reserva, Salome Tolai – Mayo 2022”
33. Transmisión de Virgilio Lema desde el interior de la R.N.F.F.T., Junio 2022 - “Muestra el trabajo de las maquinarias dentro de la R.N.F.F.T.”
34. Entrevista a Paola Cortez (Abogada Ambientalista) y Jorge Campanini Gonzales (Director, Centro de Documentación e Información Bolivia (CEDIB))
35. Pronunciamiento de la Presidente de Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Tarija, Yolanda Herrera. Junio 2022. - “Rechazo de las actividades petrolíferas y denuncia de vulneración de derechos.”
36. Transmisión del Activista Medio Ambiental José Humacata desde el interior de la R.N.F.F.T., Junio 2022 - “Muestra el trabajo de las maquinarias dentro de la R.N.F.F.T.”
37. Entrevista a Humberto Romero (Ejecutivo de la Subcentral de Tariquía), Junio 2022 – “Piden anulación de Plan de Manejo.”

Otrosí 1°.- De acuerdo a lo pautado por el art. 178.I de la CPE y tomando en cuenta los bienes jurídicos comprometidos, se imprima a la presente demanda la celeridad que corresponda.

Otrosí 2°.- A su vez pedimos:

- a) Se tome en cuenta que de acuerdo al Principio de Informalismo que rige a toda Acción Popular (y según línea jurisprudencial trazada por el TCP) no existen causales de improcedencia reglada por lo que ese Tribunal debe imprimir el trámite que corresponda a esta demanda, subsanando y en su caso corrigiendo lo pertinente, bastando que el o los demandantes simplemente hagan conocer la vulneración o amenaza de vulneración a derechos colectivos o difusos.
- b) Se observe asimismo el Principio de Inversión de la Carga Probatoria que rige en toda Acción Popular (y según línea jurisprudencial trazada por el TCP), principio en virtud del cual ese Tribunal deberá dirigirse a las autoridades pertinentes a objeto de recabar la información que consideren necesaria (ello al margen de la que se indica el lugar donde se encuentra, de la que se ofrece y de la que se presenta al efecto), debiendo a su vez **ACTUAR CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN FRENTE A POSIBLES DAÑOS GRAVES O IRREVERSIBLES AL MEDIO AMBIENTE, QUE AFECTEN LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AÚN EN AUSENCIA DE CERTEZA CIENTÍFICA (Ver SCP 0932/2021-S4 de 29-11-21).**
- c) Se tome en cuenta el Principio de Inversión de la Carga Argumentativa que rige a toda Acción Popular (y según línea jurisprudencial trazada por el TCP), principio a partir del que el o los demandantes solo necesitan hacer mención a la vulneración o amenaza de vulneración de derechos colectivos o difusos, para que ese Tribunal de Garantías Constitucionales asuma las acciones que correspondan, debiendo a su vez **ACTUAR CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN FRENTE A POSIBLES DAÑOS GRAVES O IRREVERSIBLES AL MEDIO AMBIENTE, QUE AFECTEN LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AÚN EN AUSENCIA DE CERTEZA CIENTÍFICA (Ver SCP 0932/2021-S4 de 29-11-21).**

Otrosí 3°.- Concluida la audiencia, pido se ordene se expida en mi favor, en doble ejemplar, copias fotostáticas debidamente autenticadas de toda la documentación invocada como prueba y elevada por la autoridad correspondiente.

Otrosí 4°.- Del mismo modo, pido se expidan en mi favor fotocopias legalizadas en triple ejemplar de la resolución que se emita por parte de sus dignas probidades respecto al fondo del presente recurso constitucional.

Otrosí 5°.- Impetro también se proceda al desglose de toda la documentación presentada de mi parte.

Otrosí 6°.- En virtud a lo pautado por los arts. 8.2.d. del Pacto de San José de Costa Rica, 14.3.d. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 102° del CPP, anuncio que los abogados que suscriben y/o que se presenten en audiencia para el efecto, actuarán de manera indistinta en la tramitación de la Acción de Defensa que nos ocupa.

Otrosí 7°.- Para la notificación al demandado pido sea vía correo electrónico, por WhatsApp o exhorto y de manera cedulaaria y en su caso, se deje dicha responsabilidad bajo mi cargo pudiendo acudir para el efecto a la autoridad que mi parte ocurra.

Otrosí 8°.- Para fines pertinentes pido se me notifique vía Casilla Electrónica para

Notificaciones de Actuaciones Judiciales de Carácter Procesal (sistema HERMES), siendo mi correo electrónico: jramirex1961@gmail.com y mi N° de Registro de Usuario: 25.504.00. Alternativamente señalo como medio de comunicación inmediata los telefonos celulares (WhatsApp) +591 70216045 y +591 70215604.

Tarija, 22 de junio de 2.022